



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejero Ponente (E): HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación número: 500012331000200120203 01(34046)
Actor: Francisco José Ocampo Ospina.
Demandado: La Nación-Presidencia de la República y otros.
Referencia: Apelación sentencia. Reparación directa.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Meta, el día 7 de marzo de 2007, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En escrito presentado el día 22 de mayo de 2001, el señor Francisco José Ocampo Ospina, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de reparación directa contra la Nación – Presidencia de la República - Ministerio de Defensa – Ministerio del Interior – Ministerio de Justicia y del Derecho – Policía Nacional – Departamento Administrativo de Seguridad, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los



perjuicios ocasionados como consecuencia de la pérdida de la explotación agrícola y ganadera de unos predios de su posesión, la pérdida de las mejoras y del ganado vacuno, caprino y equino de propiedad del demandante, así como de su utilidad y venta, por los hechos ocurridos en el transcurso del mes de diciembre de 1999 en el Municipio de Mesetas, Departamento del Meta, del cual fue retirada la Fuerza Pública y los funcionarios judiciales y administrativos, quienes fueron remplazados por miembros de las FARC como consecuencia de la zona de distensión establecida por el Gobierno Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte demandante solicitó que se condenara a pagar a las entidades demandadas, por concepto de perjuicios morales la cantidad correspondiente a 2000 gramos oro y por concepto de perjuicios materiales, en calidad de daño emergente la suma de \$478'000.000 y de lucro cesante solicitó suma superior a los \$600.000.000, más los correspondientes intereses¹.

2. Los hechos.

La parte actora narró que el señor Francisco José Ocampo Ospina adquirió las posesiones y explotaciones de los siguientes predios: **1.** “Caño Moya” adquirido mediante compraventa al señor Evelio de Jesús Velásquez Alzate el 30 de julio de 1997, **2.** “Buenavista” adquirido mediante compraventa al señor Luis Omar Vanegas el 5 de octubre de 1997 y **3.** “Sin nombre” adquirido mediante compraventa al señor William Vanegas el 5 de octubre de 1997. Las tres propiedades, el actor las denominó “La Hacienda”.

¹ Folios 3-41 C. 1.



Adujo que, una vez adquiridos los predios mencionados, el actor procedió a surtir la finca con ganados vacuno, caprino y equino, con el fin de explotar y obtener utilidad en ceba, cría y lechería.

Mencionó que durante los años 1997 y 1998, tanto el actor como el señor Etelberto Bello, quien se encontraba administrando la finca, recibieron presiones por parte de las FARC para que contribuyeran a la causa de dicha organización, sin embargo el demandante no accedió y decidió cambiar de administrador dos veces, primero el señor Libardo Vasallo y más adelante el señor Ramiro Vasallo, pero las exigencias del grupo subversivo continuaron. Para diciembre de 1999, las FARC ingresaron a los predios del actor y procedieron a retirar todos los semovientes.

Sostuvo que para el mes de diciembre de 1981, el actor había sido secuestrado por las FARC en la finca denominada "Campo Hermoso" en el Municipio de Cimitarra (Santander), circunstancia que contribuyó a las presiones y exigencias de ese grupo subversivo para el año de 1991.

Manifestó que para el mes y año de los hechos, el actor ejercía plenamente su actividad ganadera y agrícola en los predios que poseía y explotaba en el Municipio de Mesetas (Meta), hasta cuando hizo presencia permanente las FARC, debido a la constitución de la zona de distensión.

Ante la pérdida de los semovientes, herramientas, enseres, bienes de trabajo y demás, el demandante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 21 de diciembre de 2000. Sobre este hecho manifestó que la denuncia se instauró un año posterior a los hechos debido a las amenazas que sufría, lo cual lo llevó a refugiarse y buscar medidas de seguridad y protección; que la presentó en la ciudad de Bogotá por la imposibilidad de desplazarse al lugar donde sucedieron los hechos.



3. Contestaciones de la demanda.

3.1. El Ministerio de Justicia y del Derecho se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Consideró que el Presidente, expidió la Resolución No. 85 del 14 de octubre de 1998, por medio de la cual se declaró la iniciación de un proceso de paz, se reconoció el carácter político a una organización armada y se estableció una zona de distensión en los Municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, todos del Departamento del Meta y San Vicente del Caguán del Departamento de Caquetá, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 418 de 1997 y, en atención a la voluntad expresada por los colombianos en las urnas el 26 de octubre de 1997, en el mandato por la paz, la vida y la libertad.

Agregó que el demandante solicitó la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por los hechos ocurridos en la zona de distensión en el mes de diciembre de 1999, pero que sólo hasta el 21 de diciembre del año siguiente, formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de personas indeterminadas por el delito de hurto agravado. Manifestó que se estaba frente a un caso que se encontraba en investigación por parte del ente acusador para establecer el responsable del delito que denuncia el actor².

3.2. La Policía Nacional se opuso a las súplicas de la demanda por cuanto consideró que el demandante, de manera voluntaria, decidió radicar su domicilio y sus actividades comerciales en la Vereda La Paz, Municipio de Mesetas (Meta), territorio que ya hacía parte de la zona de distensión, razón por la cual, la entidad accionada consideró que el actor asumió el propio riesgo, real, actual e inminente de perder o ver afectados sus

² Folios 70-82 C. 1.



bienes, enceres y demás, con el conocimiento de lo que ocurría en aquel momento en esa zona.

También sostuvo que el hecho de haber aportado fotocopia de los contratos del ganado evidenciaba su existencia pero no su vigencia o cumplimiento para el día del hurto, es decir, que no reflejaban la preexistencia del ganado al momento de los hechos.

Manifestó que no se podía pretender que la Administración fuera responsable de la acción de terceros (las FARC) ajenos a la misma y que la Policía Nacional en ningún momento fue negligente en el cumplimiento de su deber constitucional, pues su retiro de la zona de distensión se dio por acatamiento de la Ley 418 de 1997.

Propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por activa por considerar que el demandante no acreditó su condición de poseedor y explotador de los inmuebles y, de falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que la entidad carece de relación con el daño alegado³.

3.3. El Ministerio del Interior manifestó que los actos proferidos por el Gobierno Nacional, en virtud de los cuales se estableció una zona de distensión, fueron expedidos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, como instrumentos dirigidos a adelantar diálogos, negociaciones y firmas de acuerdos con las FARC, en procura de soluciones al conflicto armado que vivía el país y el logro de la convivencia pacífica entre los colombianos, que es uno de los fines esenciales del Estado.

Advirtió que se estaba frente a una causal de exoneración de responsabilidad, consistente en la intervención o el hecho de un tercero

³ Folios 83-87 C. 1.



atribuible a la guerrilla, razón por la cual la entidad demandada se puso a las pretensiones de la demanda.

Propuso la excepción de inexistencia del derecho, argumentando que el Estado no puede responder por hechos originados por terceros ajenos a la actividad propia de la Administración, pues de lo contrario, con cada hecho delincencial imprevisible, daría lugar a establecer la responsabilidad del Estado. También propuso la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva puesto que al Ministerio del Interior no le corresponde el control directo del orden público⁴.

3.4. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad. Respecto de la primera dijo que dentro de sus funciones no se encontraba la obligación legal de garantizar la seguridad de los habitantes del país, como tampoco la de prevenir o responder por sus bienes.

En relación con la segunda sostuvo que el demandante había manifestado que desde el año de 1997 había empezado a recibir presiones, no obstante hasta el año 2001 presentó la demanda, razón por la cual consideró que había transcurrido más de los dos años dentro de los cuales se puede ejercer la acción de reparación directa.

Como excepciones de mérito, propuso las siguientes:

a. Inexistencia de una falla en el servicio y de responsabilidad del Estado por cuanto era imposible para el Gobierno predecir que integrantes de las

⁴ Folios 93-104 C. 1.



FARC ingresarían irregularmente a los predios de propiedad del demandante.

b. Culpa de un tercero, comoquiera que la demanda no contiene afirmación, o prueba alguna tendiente a demostrar una obligación legal y/o reglamentaria del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o constitucional del Presidente de la República que hubieran omitido.

c. Culpa de la víctima por incumplimiento de un deber legal, pues consideró que el demandante omitió el deber de presentar la correspondiente denuncia penal dentro de un tiempo razonable.

d. Ausencia de nexo causal, por lo siguiente:

“encontramos que los esfuerzos del actual Gobierno, tendientes a establecer y devolverle a los habitantes de Colombia el derecho a la Paz, mediante el diálogo con las fuerzas revolucionarias, en una zona en que no exista ‘tensión’ para las partes - ‘distensión’, no conlleva a la existencia del nexo causal con el hurto que sufrió el demandante, por supuestos miembros de las fuerzas revolucionarias de Colombia FARC”⁵.

3.5. El Departamento Administrativo de Seguridad alegó falta de nexo causal con el servicio y hecho de un tercero. Manifestó que el servicio público encomendado legal y reglamentariamente al DAS no cubre el sector rural, ni está destinado a la confrontación armada contra grupos subversivos al margen de la Ley como las FARC; sostuvo que al DAS le corresponde actuar como cuerpo civil de inteligencia y producir la información que requiere el Estado para prevenir y reprimir los actos que perturben la seguridad o amenacen la integridad del régimen constitucional, intercambiar información con organismos de inteligencia

⁵ Folios 110-123 C. 1.



internacionales, el control migratorio y la protección de personas que por su cargo, funciones o situaciones especiales requieran seguridad personal.

Por lo tanto, manifestó que la represión de los ataques contra la población rural no hacen parte de las funciones primordiales para las cuales está destinado el DAS, organismo que, no obstante, cumple una función al respecto pero limitada a la producción de informes de inteligencia.

Finalmente dijo que nada tiene que ver el DAS con los hechos de la guerrilla, que sería ilógico relacionar a ésta entidad con conductas desplegadas por un tercero completamente ajeno como lo es las FARC⁶.

4. Alegatos de conclusión en primera instancia.

4.1. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Como punto nuevo, manifestó que el demandante había incurrido en el error de creer que fue la Presidencia de la República quien tomó la decisión de establecer la zona de distensión, puesto que el director de la entidad no suscribió ninguno de los actos administrativos en los que se consignó esa decisión.

Sostuvo que en el proceso no reposan pruebas que demuestren la existencia de un hecho antijurídico generador de responsabilidad y de un daño, pues dijo que no era posible establecer con certeza la existencia, propiedad y valor del ganado reclamado, ni de los demás perjuicios.

⁶ Folios 131-136 C.1.



La entidad demandada, respecto de un dictamen pericial practicado en este proceso, el cual lo objetó por error grave en la correspondiente oportunidad, sostuvo, en términos generales, que aquel no ofrecía la más mínima garantía de seriedad por cuanto las conclusiones presentadas por el perito no estuvieron respaldadas con pruebas y soportes fidedignos que permitieran asumir su certeza y precisión⁷.

4.2. En sus alegatos de conclusión, el Departamento Administrativo de Seguridad, iteró las excepciones y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, que, en pocas palabras, pretenden la absolución de responsabilidad por considerar la existencia del eximente de responsabilidad de culpa de un tercero y la falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que no existe relación entre las funciones del DAS y los hechos materia de ese proceso⁸.

4.3. En criterio del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo demostrado en el proceso, se pudo concluir que el hurto del ganado del demandante fue cometido por terceras personas ajenas a la Fuerza Pública.

Manifestó que a los miembros de la Fuerza Pública no se les puede exigir lo imposible, es decir, su presencia en cada uno de los rincones del país.

Agregó que el demandante se instaló en el territorio a sabiendas del riesgo que corría, que éste pagó dineros al grupo al margen de la Ley cuando no debía hacerlo y que no lo denunció, debiendo hacerlo.

También declaró que las pruebas de propiedad sobre las tierras son muy precarias y la fecha de la ocurrencia de los hechos es incierta⁹.

⁷ Folios 753-757 C. 1.

⁸ Folios 757-766 C. 1.

⁹ Folios 772-775 C. 1.



4.4. La parte actora enlistó cada una de las pruebas que, en su criterio, demuestran la legitimación en la causa por activa y por pasiva, el hurto, la imposibilidad de explotar los predios y el perjuicio causado.

Argumentó que la falla estaba probada toda vez que la entidad demandada expidió la Resolución No. 085 del 14 de octubre de 1998, por medio de la cual se creó la zona de distensión y omitió hacer presencia militar en el territorio.

Añadió que la Administración, en desarrollo de una actividad legítima, le causó un perjuicio al demandante, pues la guerrilla le hurtó sus bienes, debido a los diálogos de paz que se desarrollaban en aquella época, lo cual implicó el rompimiento de la igualdad frente a la Ley y a las cargas públicas, constituyéndose así un daño especial por cuanto no es admisible concluir que son riesgos propios que deba asumir el actor o que el hecho lo causó un tercero, cuando este tercero actuó producto de las acciones y omisiones de la Administración¹⁰.

4.5. Las demás entidades demandadas guardaron silencio.

4.6. El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad procesal.

5. La sentencia apelada.

El Tribunal Administrativo del Meta denegó las pretensiones de la demanda por encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Policía Nacional; al respecto consideró que la condición en que concurre el actor -poseedor del predio "La Hacienda"- no se encuentra plenamente probado, pues si bien existen unos indicios,

¹⁰ Folios 776-783 C. 1.



esto es, los contratos de compraventa de los predios "Caño Moya", "Buenavista" y un lote de terreno que carece de denominación, estos no permiten llegar a la certeza absoluta de la condición en que concurre el demandante en este proceso, a lo cual agregó que tampoco se había establecido con exactitud la cantidad de semovientes que se encontraban en dicho territorio¹¹.

6. La apelación.

Inconforme con la anterior decisión, el señor Francisco José Ocampo Ospina interpuso, en debido tiempo, recurso de apelación contra dicho proveído¹², el cual se concedió en auto del 17 de abril de 2007¹³, se sustentó mediante memorial del 14 de junio de 2004¹⁴ y se admitió por esta Corporación en auto del 9 de julio de 2007¹⁵.

El demandante consideró que el Tribunal *a quo* se equivocó al imponer medios probatorios superiores a los que exige la Ley para demostrar la posesión y explotación de inmuebles y que ignoró las papeletas de los semovientes allegadas al proceso. Al respecto, manifestó que las pruebas obrantes en el encuadernamiento sobre el uso, aprovechamiento y disfrute del inmueble demuestran que lo poseía y explotaba con ánimo de señor y dueño, a lo que se debía sumar el hecho de que no hay prueba de otra persona con iguales o mejores derechos que los del demandante, quien era poseedor de buena fe.

Insistió en la responsabilidad del Estado de los perjuicios sufridos, por cuanto en la zona de despeje, el Estado no cumplió con los deberes

¹¹ Folios 942-956 C. Ppal.

¹² Folio 957 C. Ppal.

¹³ Folios 960-961 C. Ppal.

¹⁴ Folios 967-973 C. Ppal.

¹⁵ Folio 974 C Ppal.



constitucionales de proteger los bienes de las personas, así como de responder por la libre locomoción y garantizar el ejercicio de cualquier actividad, profesión u oficio.

Por lo demás, reiteró las consideraciones expuestas en sus intervenciones a lo largo de este proceso, sobre el análisis jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo cual, solicitó que se revoque la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta.

7. Alegatos de conclusión en segunda instancia.

7.1. El Departamento Administrativo de Seguridad reiteró los argumentos expuestos en primera instancia¹⁶.

7.2. En sus alegatos de conclusión, la Presidencia de la República insistió que se declarara probada la excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dicha entidad no tiene relación con los hechos de la demanda, comoquiera que no fue la autoridad que ordenó la creación de la zona de despeje, y tampoco es la responsable de la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, la administración de justicia, o tarea semejante.

Advirtió que el Presidente de la República no es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, razón por la cual no es posible endilgársele responsabilidad a dicha entidad por los efectos de un acto administrativo que no expidió.

Sostuvo que en el proceso no obran las pruebas necesarias sobre la existencia real de un hecho antijurídico generador de responsabilidad y

¹⁶ Folios 977-982 C. Ppal.



tampoco de un daño, por cuanto no es posible establecer con plena certeza la pretendida existencia, propiedad y valor del ganado reclamado.

Por último, volvió a hacer las mismas consideraciones sobre la objeción al dictamen pericial¹⁷.

7.4. Las demás partes guardaron silencio.

7.5. El Ministerio Público no intervino en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, proferida el día 7 de marzo de 2007, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Policía Nacional y denegó las súplicas de la demanda.

1. Ejercicio oportuno de la acción de reparación directa.

La Sala observa que el hurto por el cual se demandó sucedió en el mes de diciembre de 1999 y, teniendo en cuenta que la demanda de reparación directa se presentó el día 21 de mayo de 2001, se impone concluir que dicha acción se ejerció dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso.

¹⁷ Folios 984-987 C. Ppal.



2. Las pruebas aportadas al expediente.

- Contrato de compraventa celebrado el 30 de julio de 1997 entre los señores Evelio de Jesús Velásquez Alzate como vendedor y Francisco José Ocampo Ospina como comprador, bajo las siguientes cláusulas:

“PRIMERA. El vendedor cede a título de venta LA POSESIÓN material sobre un lote de terreno, incluidas sus MEJORAS, de una extensión de aproximadamente ciento cincuenta (150) hectáreas, denominado **“CAÑO MOYA”**, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Mesetas, Meta, con cultivos de café, plátano, rastrojos y montañas, además de todas sus mejoras y anexidades, usos y servidumbres (...). **SEGUNDA.** La cesión corresponde a la venta de la totalidad de los derechos universales que en un monto igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) posee el vendedor sobre una sociedad de hecho que en el citado bien tiene con el señor LEONARDO DUQUE ORTÍZ, quien posee el cincuenta por ciento (50%) restante (...). **CUARTA.** Las partes han acordado como precio por la anterior transacción la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$65.000.000,00), que el vendedor declara haber recibido debidamente y a satisfacción por parte del comprador (...). **QUINTA.** EL COMPRADOR manifiesta haber recibido de manos del VENDEDOR la posesión materia de este contrato a entera satisfacción habiendo asumido la calidad de poseedor legítimo”¹⁸.

- Contrato de compraventa celebrado entre los señores Luis Omar Vanegas como vendedor y Francisco José Ocampo Ospina como comprador, bajo las siguientes cláusulas:

“PRIMERA. EL VENDEDOR cede a título de venta LA POSESIÓN sobre un lote de terreno, incluidas sus mejoras, denominado **“BUENA VISTA”**, de una extensión aproximada de 40 hectáreas, con cultivos de pastos artificiales y parte del terreno aún en montaña, así como una casa de habitación construida en madera en buen estado de conservación, ubicado en la vereda LA PAZ, jurisdicción de la Inspección de Policía Jardín de las Peñas, en el Municipio de Mesetas, Meta (...). **CUARTA.** Las partes han acordado como precio de esta transacción la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$38.000.000, 00), suma que EL VENDEDOR manifiesta recibida del COMPRADOR en su totalidad y a entera satisfacción. **QUINTA.** EL COMPRADOR expresamente manifiesta haber recibido de manos del VENDEDOR la posesión del bien materia de este contrato a entera satisfacción habiendo asumido la calidad de poseedor material”¹⁹.

¹⁸ Folio 42 C. 1.

¹⁹ Folio 43 C. 1.



- Contrato de compraventa celebrado entre los señores William Vanegas como vendedor y Francisco José Ocampo Ospina como comprador, bajo las siguientes cláusulas:

"PRIMERA. EL VENDEDOR cede a título de venta LA POSESIÓN sobre un lote de terreno, incluidas sus mejoras, ubicado en la vereda LA PAZ, jurisdicción de Jardín de las Peñas, en el municipio de Mesetas, Meta.
SEGUNDA. El referido predio tiene una extensión aproximada de quince (15) hectáreas cultivadas en pastos y cañeros, y una casa en madera en buen estado de conservación (...).
CUARTA. Las partes han acordado como precio de este contrato la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$40.000.000,00) (sic), los cuales manifiesta EL VENDEDOR haber recibido a entera satisfacción de manos del COMPRADOR; y éste a su vez expresa que ha entrado en posesión del objeto de éste contrato"²⁰.

- Certificado emitido por el Comité de Ganaderos del Caquetá el día 30 de abril de 1987, en el cual aparece la siguiente información:

*"Nombre del propietario: FRANCISCO OCAMPO OSPINA.
C.C.: 4.320.017 de Manizales.
Nombre de la finca: La Cabaña.
Jurisdicción: Doncello.
Clase de ganado: Bovino-Equino-Mular.
Dimensiones de la marca: 12 x 7 Ctms.*

El suscrito ALCALDE MUNICIPAL de EL DONCELLO

CERTIFICA:

Que revisados todos y cada uno de los Libros de Registro de Marcas Quemadoras de Ganado Mayor que se llevan en este despacho, no se halló constancia de que la cifra cuyo fascimil aparece haya sido registrada; por ende se autoriza su registro bajo el No. NL4 Tomo III Folio 203"²¹.

- Certificado de compraventa No. 52075 expedido por el Comité de Ganaderos del Caquetá, en donde aparece:

²⁰ Folio 44 C. 1.

²¹ Folio 45 C. 1.



*“Agosto 15 de 1996
Vendido a: Francisco Ocampo
Semovientes vendidos: 69 machos colores varios”²².*

- Certificado de compraventa No. 24960 expedido por el Comité de Ganaderos del Caquetá, en el cual se plasmó:

*“Febrero 15 de 1996
Vendido a: Francisco Ocampo
Semovientes vendidos: 64 bacas (sic) pardas mestisas (sic)”²³.*

- Denuncia penal presentada por el señor Francisco José Ocampo Ospina, ante la Fiscalía General de la Nación, el día 21 de diciembre de 2000, en la cual relata, en términos generales, los mismos hechos relatados en la demanda que dio inicio al presente proceso y, además detalló la cantidad de ganado y enseres que presuntamente fueron hurtados²⁴.
- Testimonio rendido por el señor Ricardo Durán Fernández el día 7 de noviembre de 2002, ante el Tribunal Administrativo del Meta. Narró lo siguiente:

“Lo que pasa es que yo me conozco con Francisco desde que tenía como unos seis años, soy muy amigo de los hijos de él, entre el año 95 y el 2000 yo tenía una camioneta Hillux y en esos años yo le prestaba el servicio a él para movilizarlos a las fincas en el Caquetá, en Carmen de Apicalá y en Mesetas (Meta), entonces él trasladó un ganado de la finca del Caquetá, un número exacto no tengo pero si unas doscientas cincuenta cabezas de ganado, primero las llevó a Carmen de Apicalá y posteriormente las trasladó a la finca de Mesetas. Esas cabezas de ganado él las sacó del Caquetá, por amenazas de la guerrilla, eso fue más o menos en el 98 y finalmente para no alargar las cosas, el ganado ya en el llano, después de tenerlo le informaron que prácticamente que él qué hacía ahí en la finca, que esta misma ya no le pertenecía a él y mucho menos lo que tenía dentro de ella, eso fue la guerrilla obviamente. Ese es el conocimiento. Sé que él ahorita se encuentra en una situación prácticamente quebrado como los campesinos y gente que trabaja en el campo. PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si

²² Folio 46 C. 1.

²³ Folio 46 C. 1.

²⁴ Folios 48-52 C. 1.



sabe o le consta la ubicación, vereda y municipio de los predio Caño Moya o La Hacienda, Buenavista y Sin Nombre; es decir tres (3) predios. CONTESTÓ: La hacienda se encuentra ubicada en el municipio de Mesetas de la vereda La Peña, lo que pasa es que él a la finca del llano le llama La Hacienda. PREGUNTADO: ¿Sabe usted quién era el propietario, poseedor o explotador de los predios antes relacionados? Caso afirmativo indíquenos su nombre y cómo los adquirió y a quién o quiénes los adquirió. CONTESTÓ: No, no sé. PREGUNTADO: Manifiesta el Despacho el nombre o nombres de predios de propiedad o posesión del señor Francisco José Ocampo Ospina en el Departamento del Meta, concretando municipios en donde se encuentren ubicados, y si a dichos predios fue donde usted transportó el ganado que expresa en esta declaración. CONTESTÓ: Finca La Hacienda, Municipio de Mesetas y no, no sé, yo el ganado no lo transporté, yo simplemente lo llevaba a él mi camioneta y los señores de los camiones fueron los que se encargaron del transporte del ganado (...). Yo fui más o menos como en agosto de 1999 entonces fuimos lo que es un viaje de un día, pero en diciembre no estuve, él tenía siempre ganado pardo de leche, en todas las fincas que le he conocido siempre ha tenido ganado de leche. La cantidad me consta cuando él ingresó las doscientos cincuenta a la finca, pero no sé cuánto habrán aumentado en el año que estuvieron ahí. PREGUNTADO: Sabe usted o le consta qué sucedió con dichos semovientes y predios en diciembre de 1999, caso afirmativo haga un relato. CONTESTÓ: Se lo robaron, no se podría decir que se lo robaron, por favor quite ese pedazo, le dieron orden de no volver a la finca ni mucho menos extraer su ganado, prácticamente se le puede llamar un robo. PREGUNTADO: Aclárele al Despacho en forma concreta quiénes dieron la orden por usted expresada en respuesta anterior y si sabe de las razones de la misma. CONTESTÓ: Sí, la guerrilla, porque hace con este país lo que se le venga en gana, sin que nadie competente defienda los intereses de un ciudadano, más cuando es del campo (...). Cuando sucedió esto si estaba vigente la zona de distensión, esto queda prácticamente dentro de la zona o en sus límites, exactamente no podría afirmar que sí, ya que para poderlo hacer tendría que tener un mapa y exactamente detallado el área de esta zona (...). El monto económico no le puedo dar precio, ya que no eran mis semovientes ni mi finca, pero sí sé las consecuencias que esto tuvo con Francisco y su familia, ya que esto prácticamente lo dejó sin el sustento de su actividad (...). PREGUNTADO: ¿Sabe usted o le consta cuáles eran las mejoras, construcciones o instalaciones existentes en el o los predios por usted enunciados en esta diligencia? CONTESTÓ: Una casa, la corraleja, no sé quién hizo esas obras, no más (...). Supe de los hechos después de que sucedieron, por eso digo 'me contaron', me refiero a Francisco Ocampo. Mi declaración la argumento respecto a que fui testigo de la movilización de los semovientes a la finca La Hacienda y a que tengo constante relación con el señor Francisco Ocampo y me consta que él no retiró los semovientes de la finca en mención en ningún momento después de que allí fueran dejados. Conozco la honorabilidad del señor Francisco Ocampo y después de los hechos él me contó que el ganado y la finca en la que habíamos estado le fue quitada por la guerrilla (...). PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si sabe o le consta la fecha en



que sucedieron los hechos. *CONTESTÓ: Exacto, exacto, a finales del año 1999 (...). PREGUNTADO: En relación con las fincas La Hacienda, Caño Moya y Sin Nombre, se le ha preguntado en esta diligencia si conoce sus propietarios, poseedores o explotadores, reitérele al Despacho si los conoce y las razones de su respuesta. CONTESTÓ: (...) El único dueño digámoslo así que conozco ha sido el señor Francisco Ocampo (...) las fincas mencionadas, excepto La Hacienda, no conozco sus nombres ya que el señor Francisco compró varias fincas y les denominó La Hacienda*"²⁵.

- Testimonios rendidos por los señores Luis Eduardo Pulecio Vásquez y Carlos Julio Bonilla Pulido ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 25 de octubre de 2005, en virtud de despacho comisorio proveniente del Tribunal Administrativo del Meta.

El señor Luis Eduardo Pulecio Vásquez dijo lo siguiente:

"[El señor Francisco Ocampo] es un señor que vive en Bogotá. Lo conozco porque he tenido negocios con él de ganado. Lo conozco hace 10-15 años. Hace mucho tiempo (...). El dueño [de los predios denominados 'Caño Moya', 'Buena Vista' y 'Sin Nombre'] es el señor don Francisco Ocampo (...). Él tenía ganado allá (...). Yo fui allá por negocios con don Francisco en varias ocasiones. Yo no trabajaba allá. La explotación era, como dije antes, de ganado, lechero, de engorde, de queso, de ovejos, de terneros (...). La exigencia, en diciembre de 1999 era que se hiciera presente donde ellos [miembros de las FARC]. Eso por allá en toda esa zona ellos hacen presencia. Donde hay una finca ganadera allí están (...). Que yo sepa o tenga entendido fue las FARC. Se llevó el ganado y los elementos que había en la finca (...). Pues yo pienso que el valor de eso eran unos \$500.000.000.00 porque eso habían muchas cosas, incluyendo ganado, bestias, ovejos, herramientas, y todo lo que había (...). El hombre se afectó mucho material y moralmente por la pérdida del trabajo de muchos años. Él me comentaba que había perdido todo, que estaba muy mal (...). No, yo no sé cuál era el motivo [para que grupos armados al margen de la Ley hicieran presencia en los predios citados y hurtaran ganados y maquinaria]. Ellos siempre iban a varias partes y hurtaban las cosas. De pronto por lo que él no se hizo presente a la citación que las FARC le hizo (...). Él tiene señora e hijos. Nuestra relación es de amistad. Sé que ellos estuvieron muy mal. Creo que dos hijos se tuvieron que ir a trabajar a los Estados Unidos. Él comentaba que estaba económicamente muy mal y eso los afecta a todos los integrantes de la familia"²⁶.

²⁵ Folios 210-216 C. 1.

²⁶ Folios 618-619 C. 1.



El señor Carlos Julio Bonilla Pulido manifestó:

*"PREGUNTADO: ¿Conoce usted al señor Francisco Ocampo Ospina (...)?
CONTESTÓ: Si lo conozco. Lo conocí porque yo fui transportador de ganado y todos los dueños de finca uno los distingue. Lo conocí en 1997. Yo le cargué ganado de una finca que se llama El Cebú, que queda a 11 kilómetros de Albania a Curillo. PREGUNTADO: Diga si sabe quién era el propietario, poseedor o explotador de los predios denominados 'Caño Moya', 'Buenavista' y 'Sin Nombre'. CONTESTÓ: Eso queda en el Meta donde yo llevaba el ganado de don Francisco, creo que en el Municipio de Mesetas, en el Jardín de las Peñas. El dueño de esos predios era don Francisco Ocampo. Yo le alcancé a llevar unos 20 viajes de aquí hacia allá. PREGUNTADO: Diga cuál era la relación del señor Francisco José Ocampo y usted para el mes de diciembre de 1999. CONTESTÓ: La relación era de transportador. Me buscaban para que les hiciera los viajes y no más (...). PREGUNTADO: Si es cierto sí o no, que usted para el año 1999 transportaba semovientes, entre ellos los de propiedad del señor Ocampo. CONTESTÓ: Yo sí los transportaba de la Hacienda el Cebú para el sitio antes mencionado (...). PREGUNTADO: (...) haga un relato sobre los hechos ocurridos en el mes de diciembre del año 1999 en los predios antes mencionados. CONTESTÓ: En esos predios lo que pasó fue que, uno dice lo que oye decir, que la casa de la finca se la quemó la guerrilla y le robaron el ganado de la finca. Eso sí me consta a mi porque yo miré la casa quemada. Dicen que fue la guerrilla porque por ahí operan ellos. El ganado también dicen que se lo llevó la guerrilla (...). Que me haya dicho don Francisco es esos días que le transportaba el ganado es que le estaban [las FARC] exigiendo una plata; no sé qué plata sería, y que hayan hecho presencia, pues sí porque ellos se la pasan por ahí. Uno va llevando un viaje y en cualquier momentito le salen (...). Lo que me había dicho don Francisco Ocampo era que tenía para transportar unos 30 viajes. De eso no sé transportó ni uno. Cuando yo le pregunté por el ganado, me dijo que se lo habían robado, supuestamente la guerrilla. Maquinaria eran guadañadoras y motobombas que le robaron. En cada viaje se echaban viajes de 12 cuando es grande y de 13 cuando no. Todas las vacas eran paridas, tipo leche (...). No sé la producción ni el valor de los semovientes hurtados (...) Él se afectó moralmente por la pérdida. Él lo pasaba muy triste. Cuando vino dijo que lo habían dejado en la olla, sin nada (...) No sé cuáles fueron las causas para que se hurtaran los semovientes de don Francisco Ocampo. Esa es zona de ellos. De Albania hacia allá es zona de ellos"²⁷.*

- Testimonio rendido por el señor Jorge Efraín Figueroa Figueroa, ante el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá el día 11 de octubre de

²⁷ Folios 620-621 C. 1.



2005, por despacho comisorio procedente del Tribunal Administrativo del Meta. Narró lo siguiente:

“Conozco a don Francisco Ocampo Ospina desde hace unos 23 o 24 años, lo conozco porque él llegó aquí en el Carmen de Apicalá en esa época y adquirió una finca que se llama Tamaiti (...). Conozco los predios Caño Moya, Buenavista y otros predios, el propietario es don Francisco Ocampo Ospina y están ubicados en el Municipio de Mesetas; en el año 1999 los poseía don Francisco Ocampo Ospina y este mismo los explotaba (...). La actividad desarrollada en esos predios era la cría, levante de ganado pardo mestizo, como la explotación de leche y cría y venta de terneros y las actividades en general que se desarrollan en una finca (...). Yo visité esos predios desde antes del año de 1999 en tres o cuatro oportunidades, y los visité porque yo negociaba con ganado con el señor Ospina, él me vendía y yo le compraba, o viceversa, negociábamos. PREGUNTADO: ¿Cuál era la explotación comercial o agropecuaria de dichos predios o fincas? CONTESTÓ: En general era la cría de ganado, levante, explotación de leche y todo en general era ganadero (...) Las FARC hizo presencia en esos predios y las exigencias que le hacían al propietario que era don Francisco Ocampo Ospina eran de dinero, en varias oportunidades me contaba él que le habían mandado notas, o con gente en forma personal le exigían dinero (...). Me consta que para el año 1999 las FARC se tomaron arbitrariamente las fincas o predios ya indicados y se llevaron herramientas, sillas, guadañas, rejos y todos los elementos necesarios para el mantenimiento de una finca en general; en esa época tenía don Francisco en sus predios poco más o menos de trescientos cincuenta a cuatrocientos cabezas de ganado; ese ganado era de leche y carne (...). Entre los conocedores de allá de esa tierra, calculaban el valor de las fincas en unos quinientos a quinientos cincuenta millones de pesos (...). Indudablemente que al apropiarse las FARC de ese terreno, don Francisco Ocampo se vio maltratado o afectado moralmente, pues allí desarrollaba él sus actividades para vivir, en general de eso vivía. PREGUNTADO: ¿Sabe usted o le consta cuáles fueron las causas para que grupos armados al margen de la Ley hicieran presencia en los predios antes mencionados y hurtaron ganados y maquinaria? CONTESTÓ: De todos es conocido que esa región fue ubicada dentro de los terrenos que el Gobierno cedió a las FARC como zona de despeje que comprendía algunos municipios de Meta, especialmente Mesetas, Municipio éste donde están los predios de don Francisco Ocampo Ospina”²⁸.

- Oficio allegado por la Alcaldía de Doncello (Caquetá), mediante el cual se comunicó que no era de su competencia certificar sobre los carnets ganaderos, que esa información es suministrada por los Comités de

²⁸ Folios 721-722 C. 1.



Ganaderos, para lo cual sugirió dirigirse al Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá²⁹.

- Oficio remitido por el Alto Comisionado para la Paz - Presidencia de la República, en el cual informó que dentro de sus funciones no se encuentra la de adelantar investigaciones sobre hechos punibles cometidos en el territorio nacional y, que, por ese motivo, no existen en esa oficina informes o antecedentes relacionados con gestiones respecto del retiro de semovientes de propiedad del demandante³⁰.

- Oficio remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad – Dirección Seccional Meta, a través del cual manifestó que no han existido puestos operativos ni de seguridad rural en el Municipio de Mesetas (Meta), que por esa razón, funcionarios del DAS no hacen presencia en esa jurisdicción. También sostuvo que como consecuencia de la creación de la zona de despeje, el DAS se vio impedido jurídicamente para adelantar actividades de inteligencia³¹.

- Memorial allegado por el Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 21 Vargas, por medio del cual declaró que, una vez revisado el archivo de la unidad, se pudo establecer que para el mes de diciembre de 1999, la unidad no tenía tropas en el área general del Municipio de Mesetas, puesto que se encontraba activada la zona de distensión creada por la Presidencia de la República para los diálogos de paz, en virtud de la cual ningún miembro de la Fuerza Pública podía ingresar a ninguno de los cinco municipios destinados para los diálogos, según lo acordado por el Gobierno Nacional.

²⁹ Folios 238 C. 1.

³⁰ Folio 239 C. 1.

³¹ Folio 255 C. 1.



Sostuvo que la zona de distensión comenzó a partir de octubre de 1998 y que a partir de ese momento se le restringió el paso a la Fuerza Pública para poder llevar a cabo los diálogos de paz con las FARC. Dijo que la autoridad que reemplazó a la Fuerza Pública en los cinco municipios fue la policía cívica de las mismas localidades y que no se pudo tomar medidas preventivas en jurisdicción del Municipio de Mesetas comoquiera que pertenecía a la zona desmilitarizada por orden del Gobierno Nacional.

Además manifestó que, por inteligencia humana, se pudo establecer que las personas de los cinco municipios venían siendo objeto de robos y otras arbitrariedades por parte de los "*Narcoterroristas de las FARC*", pero que no había documentos en la entidad que pudieran sustentarlo³².

- Oficio remitido por el Departamento de Policía Meta – Comando, en el cual informaron que para el año de 1997 se encontraba activa la estación de policía del Municipio de Mesetas, pero que a partir del día 7 de noviembre de 1998 se desactivó dicho puesto de policía debido al inicio del proceso de paz con las FARC, y que el día 25 de febrero de 2002 se reactivó por haberse terminado los diálogos con dicho grupo insurgente. Expresó también que el área rural de la municipalidad cuenta con influencia subversiva del frente 40 de las FARC, el cual se encuentra integrado por un número aproximado de 300 guerrilleros³³.

- Oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación – Coordinación de Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Oriente, a través del cual se informó que hasta el día 15 de enero de 2003, en esa unidad no se encontró anotación alguna en donde apareciera como denunciante o como víctima el señor Francisco José Ocampo

³² Folios 264-265 C. 1.

³³ Folio 268 C. 1.



Ospina con ocasión del retiro de semovientes de su propiedad en el Municipio de Mesetas para el mes de diciembre de 1999³⁴.

- Oficio de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, en el que se indica que en el mes de diciembre de 1999 no había presencia de personal de la Fiscalía en jurisdicción del municipio de Mesetas, perteneciente a la antigua zona de distensión, puesto que mediante la Resolución No. 0069 del 9 de julio de 1999 se dispuso variar la sede de operación de la Unidad de Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Mesetas a la ciudad de Villavicencio, decisión que fue tomada debido a las continuas presiones y amenazas sufridas por parte de subversivos y a que fueron hurtados los equipos de la oficina de dicha unidad. Sostuvo que la entidad que reemplazó las funciones de la Fiscalía para el Municipio de Mesetas fue la Unidad de Fiscalía Delegada ante Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Arama.

Agregó que, tal como ocurrió en todos los municipios de la zona de distensión, la Fiscalía no tuvo acceso a ellos, pero que las investigaciones relacionadas con la ocupación de predios por la subversión y hurto de ganado se adelantaban en las Unidades de Fiscalía de San Juan de Arama y de Granada, de acuerdo con la competencia³⁵.

- Memorial suscrito por el Presidente de la República el 25 de marzo de 2003, mediante el cual rindió declaración por certificación, en atención a la solicitud probatoria realizada por el demandante. Dice lo siguiente:

“Solicita el Despacho a su cargo que, bajo los preceptos legales, informe sobre lo siguiente:

³⁴ Folio 269 C. 1.

³⁵ Folios 271-273 C. 1.



Pregunta 1. *'Si es deber del Presidente de la República, como Jefe de Estado, garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos en el territorio nacional'.*

A la pregunta respondo: *Según la Constitución Política, las funciones del Presidente de la República, como Jefe de Estado, son fundamentalmente las que corresponden a la dirección de las relaciones internacionales, así como a garantizar la seguridad exterior de la República. Así mismo, es función del Jefe de Estado declarar la guerra con permiso del Senado y suscribir los respectivos tratados de paz, entre otras.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, art. 2º, inc. 2º, 'Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares'.

Pregunta 2. *'Informe si ordenó el retiro de la Fuerza Pública, Fuerzas Militares, Policía Nacional, DAS, autoridades judiciales y de qué otra índole o funciones de los Municipios que integran la denominada zona de distensión en el Departamento del Meta. En caso afirmativo desde qué fecha y qué normas y actos administrativos se dictaron'.*

A la pregunta respondo: *La zona de distensión fue creada por el Gobierno Nacional³⁶ mediante Resolución 085 de octubre 14 de 1998, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 418 del 27 de diciembre de 1998. Dichas normas no contienen disposición alguna en relación con la presencia o ausencia de las autoridades públicas, como tampoco suspendieron, modificaron o derogaron el ejercicio de las funciones y competencia de las mismas.*

Pregunta 3: *'Qué medidas dictó la Presidencia de la República, allegando copias auténticas de las mismas, que permiten garantizar plenamente los derechos constitucionales a las personas, habitantes y residentes de la zona de distensión, con el fin de cumplir con lo ordenado por el estado social de derecho'.*

A la pregunta respondo: *El Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República³⁷ no dictaron medidas especiales sobre el particular, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, art. 2º, inc. 2º, 'Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, su honra, bienes,*

³⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política, el Presidente y sus Ministros del Interior, Justicia y Defensa.

³⁷ La Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que hace parte del sector central de la Administración Pública del orden nacional, cuyas funciones no se desarrollan en dicha zona, ni consisten en garantizar los derechos constitucionales de sus habitantes.



creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares'.

Pregunta 4. 'Qué medidas ordenó a sus ministros y demás funcionarios de la rama pública, que expidieran o ejecutara para garantizar lo relacionado en el punto anterior'.

A la pregunta respondo: No se impartieron órdenes especiales a los Ministros y demás funcionarios de la Rama Ejecutiva, diferentes a las consagradas en la Constitución, la Ley y los reglamentos.

Pregunta 5. 'Qué políticas ha efectuado la Presidencia de la República y el Gobierno Nacional, para establecer los derechos sobre propiedad, actividad económica, etc. que están afectando a las personas en la zona de distensión'.

A la pregunta respondo: La pregunta no será respondida por cuanto es capciosa, es decir, porque insinúa o induce la respuesta. Por lo tanto, lo afirmado en ella debe ser probado por el demandante"³⁸.

- Memorial suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia el día 3 de abril de 2003, a través del cual rindió declaración por certificación, en atención a la solicitud probatoria realizada por el demandante, así:

"1. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, art. 2º, inc. 2º, que establece: 'Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares', el Presidente como autoridad de la República tiene unas funciones genéricas, no obstante, debe considerarse que cada autoridad del Estado actúa en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

Según la Constitución Política, las funciones del Presidente de la República, como Jefe de Estado, son fundamentalmente las que corresponden a la dirección de las relaciones internacionales, así como a garantizar la seguridad exterior de la República. Así mismo, es función del Jefe de Estado declarar la guerra con permiso del Senado y suscribir los respectivos tratados de paz, entre otras.

2. La zona de distensión fue creada por el Gobierno Nacional mediante Resolución 085 de octubre 14 de 1998, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 418 del 27 de diciembre de 1998. Dichas normas no contienen disposición alguna en relación con la

³⁸ Folios 283-284 C. 1.



presencia o ausencia de las autoridades públicas, como tampoco suspendieron, modificaron o derogaron el ejercicio de las funciones y competencia de las mismas.

Al respecto, se debe precisar, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-048 de 2001 '(...) no existe norma constitucional que disponga la presencia permanente, efectiva y real de la fuerza pública en todas y cada una de las zonas geográficas del territorio nacional, siendo por el contrario que la localización de los militares puede obedecer a estrategias que son válidas en el ejercicio de la función castrense y que deben ser juzgadas y evaluadas con criterios políticos y de capacidad militar'.

3. El Ministerio del Interior, hoy Ministerio del Interior y de Justicia, no dictó medidas especiales sobre el particular, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, art. 2º, inc. 2º, de manera general, todas las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, cada una de ellas dentro del marco de sus funciones constitucionales y legales.

4. Dentro de las funciones del Ministerio del Interior, ahora Ministerio del Interior y de Justicia, no se encuentra la de darle órdenes a los Gobernadores de los Departamentos.

5. La pregunta [¿Qué medidas ordenó al Gobernador del Departamento del Meta y demás funcionarios de la rama pública, que dictaran o ejecutaran para garantizar lo relacionado en el punto anterior?] no se responderá por cuanto es capciosa, es decir, porque insinúa o induce la respuesta. Lo afirmado en ella debe ser probado dentro del proceso por el demandante.

6. Como lo señalé a la pregunta número 2, la zona de distensión fue creada por el Gobierno Nacional mediante Resolución 085 de octubre 14 de 1998, expedida por el Presidente de la República y sus Ministros del Interior, de Justicia y de Defensa, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 418 del 27 de diciembre de 1998. Dichas normas no contienen disposición alguna en relación con la presencia o ausencia de las autoridades públicas, como tampoco suspendieron, modificaron o derogaron el ejercicio de las funciones y competencia de las mismas.

En relación con la Fiscalía General de la Nación, por virtud de lo dispuesto en la Resolución 0069 de julio 9 de 1999, expedida por la Directora Seccional de esa entidad en Villavicencio, se ordenó trasladar la sede de operación de la Unidad de Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Mesetas, a la ciudad de Villavicencio.



7. Se considera que esta pregunta [Si para el mes de diciembre de 1999, en jurisdicción del Municipio de Mesetas, Departamento del Meta, zona de distensión, hacía presencia personas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o del DAS. En caso negativo, las razones administrativas y jurídicas de su ausencia] es capciosa por cuanto insinúa o induce la respuesta. Por tanto, lo afirmado en ella debe ser probado por el demandante.

Sobre la presencia o ausencia de las autoridades judiciales, es un hecho que no le consta al Ministerio del Interior y de Justicia.

En relación con la Fiscalía General de la Nación, por virtud de lo dispuesto en la Resolución 0069 de julio 9 de 1999, expedida por la Directora Seccional de esa entidad en Villavicencio, se ordenó trasladar la sede de operación de la Unidad de Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Mesetas, a la ciudad de Villavicencio. Adicionalmente, desde hace varios meses se han efectuado visitas a la zona, por parte de la Dirección Seccional y por la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía, a efectos de ubicar nuevamente la Unidad de Fiscalía en el Municipio de Mesetas.

En lo relativo a las FF.MM, la pregunta no se contesta por ser capciosa y por tanto, lo afirmado en ella debe ser probado por el demandante.

8. Las funciones de las Fuerzas militares, Policía Nacional, DAS, Fiscalía y autoridades de justicia no fueron reemplazadas por autoridad alguna a partir de la creación de la zona de distensión, toda vez que las mismas tienen carácter constitucional y, en tal virtud, no pueden ser delegadas u otorgadas a otras autoridades, salvo cuando medie una reforma constitucional.

Así mismo, mediante Resolución 31 del 07 de mayo de 1999, expedida por el Gobierno Nacional, se autorizó la creación de cuerpos cívicos de convivencia para los municipios que configuraban la zona de distensión, los cuales actuaban bajo la dependencia de los respectivos alcaldes y los apoyaban en el ejercicio de sus funciones de Policía y, en especial, en la protección de los derechos y libertades ciudadanas y en la conservación del orden público.

En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, por medio de la Resolución 00659 de julio 9 de 1999, expedida por la Directora Seccional de esa entidad en Villavicencio, se dispuso asignar la carga laboral de la Unidad de la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Mesetas, a la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juez Municipal de San Juan de Arama"³⁹.

³⁹ Folios 285-287 C. 1.



- Oficio remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad – Oficina Asesora Jurídica, a través del cual se informó que dicha entidad no ha tenido Puestos Operativos ni de Seguridad Rural en el Municipio de Mesetas, por lo cual sus funcionarios no hacen presencia en dicha jurisdicción. Manifestó que como consecuencia de la creación de la zona de despeje, el DAS se vio jurídicamente impedido para adelantar actividades de inteligencia⁴⁰.

- Oficio remitido por la Policía Nacional – Departamento de Policía Meta – Comando, mediante el cual comunicó que la fuerza pública fue retirada del Municipio de Mesetas una vez fue declarado zona de distensión y que el 20 de febrero de 2002, el Presidente de la República ordenó el ingreso de la misma (Ejército y Policía Nacional). También sostuvo que establecida la zona de distensión, asumieron el control de la misma las FARC - EP⁴¹.

- Copia de la Resolución No. 85 del 14 de octubre de 1998, *“Por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz, se reconoce el carácter político de una organización armada y se señala una zona de distensión”*, suscrita por el Presidente de la República y los señores Ministros del Interior, de Justicia y de Defensa. Se dispuso:

“Artículo 1. Declarar abierto el proceso de diálogo con la Organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC.

Artículo 2. Reconocer el carácter político a la Organización mencionada.

Artículo 3. Con el fin exclusivo de llevar a cabo las conversaciones de paz con representantes del Gobierno y voceros y representantes de las FARC, a partir del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 7 de febrero de 1999, establécese una zona de distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, municipios éstos del Departamento del Meta y San Vicente del Caguán, Departamento de Caquetá, zonas en las cuales regirán los efectos del inciso 5 del

⁴⁰ Folio 308 C. 1.

⁴¹ Folios 309-310 C. 1.



parágrafo 1, del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, en relación con las personas que intervengan legalmente en dichas conversaciones.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición”⁴².

- Memorial allegado por la Alcaldía de Mesetas, en el cual se manifestó lo siguiente:

“Para el mes de diciembre de 1999 no había en el Municipio de Mesetas presencia de fuerza pública (Policía Nacional, Ejército, DAS), las actividades relacionadas con la seguridad ciudadana la ejercía la Policía Cívica, cuyo jefe inmediato era el alcalde municipal (...).

La fuerza pública no hizo presencia en este Municipio desde el inicio de la zona de distensión en octubre de 1998 y esta ausencia se prolongó hasta el 24 de febrero de 2002, 4 días posteriores a finalizada la zona de distensión. La orden de iniciar con la zona de distensión al igual que la de finalizar con esta corresponde directamente a la Presidencia de la República (...).

Las funciones de las Fuerzas Armadas del Gobierno fueron asumidas por el Cuerpo Cívico de Convivencia, cuerpo armado creado directamente por mandato presidencial (...).

No solo durante diciembre de 1999, sino que casi permanentemente durante la duración de la zona de despeje se supo de hurto de ganado, propiedades rurales (fincas), propiedades urbanas (casas), vehículos y toda clase de bienes que eran expropiados o robados por parte de las FARC y no solamente robaban en la jurisdicción de este Municipio sino que hurtaban en otras partes y a esta región venían a parar los bienes o vehículos.

Durante la época del despeje después de octubre de 1998, la Policía Nacional, el Ejército de Colombia, el DAS y los Funcionarios Judiciales (CTI, Fiscalía, Juzgados), simplemente no pudieron garantizar la integridad de los bienes y honra de la población civil pues simplemente no estuvieron presentes pues la orden Presidencial de ese entonces fue dejar la zona totalmente desprotegida por los grupos armados del Gobierno, el único control lo ejercía el Cuerpo Cívico de Convivencia que era conformado por personas civiles nombradas a conveniencia por el grupo de las FARC”⁴³.

⁴² Folio 343 C. 1

⁴³ Folios 363-364 C. 1.



- Dictamen pericial, rendido en virtud de la solicitud elevada por el demandante en el libelo introductorio, en el cual se manifestó lo siguiente:

"CARACTERÍSTICAS GENERALES PARA EL DICTAMEN PERICIAL

PROPÓSITO

1. Determinar propietario de los predios CAÑO MOYA – Buenavista y uno sin nombre, en total tres predios diferentes que posteriormente les fue asignado el nombre de LA HACIENDA, ubicados en la localidad de Jardín de Las Peñas en el Municipio de Mesetas, Departamento del Meta; capacidad de explotación agrícola y ganadera de dicha HACIENDA, como estudio y disminución económica de la explotación ganadera, infraestructura y mejoras por destrucción.

2. Definir propietarios de semovientes según documentos acompañados al proceso y determinar el valor comercial de los mismos en Diciembre de 1999 y a la fecha del presente dictamen, para proyectar costos, utilidad de los mismos y disminución de la rentabilidad por pérdida.

(...)

ACLARACIÓN

Es conveniente informar, teniendo en cuenta el conocimiento público que se tiene sobre la alteración del orden e inseguridad pública que vive la región donde se ubican los bienes, municipio de Mesetas Departamento del Meta, por presencia y acción de los diferentes grupos armados al margen de la ley, que el dictamen sobre predios, mejoras, semovientes e infraestructura, se efectúa desde la zona urbana del municipio de Mesetas y Villavicencio, mediante información recopilada en Mesetas y a información suministrada por el Fondo Ganadero del Meta del cual se anexa copia.

EL PERITAZGO SE APOYA EN LOS SIGUIENTES PUNTOS

- A. Información obtenida en el municipio de Mesetas sobre la localidad de Jardín de las Peñas.
- B. Conocimientos y experiencia laboral adquiridos en el año de 1997 que en mi calidad de Auditor de la Contraloría Departamental del Meta, desarrollé una Auditoría Integral a dicho Municipio (Mesetas), posteriormente siendo ya zona de distensión ejercí una asesoría contable al municipio de Mesetas en la que pude establecer desde su fundación que fue en noviembre 29 de 1962 y en noviembre 29 de 1968 mediante ordenanza No. 035 fue creada como Inspección Departamental de Policía en Jurisdicción del Municipio de San Juan de Arama clasificada en categoría "A"; luego en noviembre 19 de 1981 mediante ordenanza No. 035 fue elegido a municipio (sic). Los habitantes de este municipio el 90% son de otros Departamentos; el único medio de subsistencia de los primeros colonos fue la casa de la



pesca (sic); en la actualidad las fuentes de economía más notorias de esta región son la ganadería y la agricultura, siendo sus principales cultivos café, plátano, yuca, cacao y pastos.

- C. Certificación expedida por el Fondo Ganadero del Meta y conceptos obtenidos de ganaderos en Catama.

INFORME GENERAL Y CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO 'LA HACIENDA' EN EL CUAL QUEDAN INCLUIDOS LOS PREDIOS 'CAÑO MOYA', 'BUENA VISTA' Y 'SIN NOMBRE'

(...)

VÍAS DE ACCESO: Según información suministrada por algunos habitantes de Mesetas a Jardín de las Peñas hay 70 kms por carretera que conduce a la Uribe y de Jardín de las Peñas a caño Moya hay aproximadamente 6 kms que se recorren a caballo.

(...)

LINDEROS

Según consta en el contrato de compraventa son:

(...)

VÍA DE ACCESO: Por información recopilada en Mesetas, este predio se halla a 76 kms de las cuales 70 kms se recorren por la carretera que conduce de Mesetas a la Uribe, vía para todo tipo de transporte terrestre y 6 kms se recorren a caballo o a pie hasta Buena Vista.

(...)

INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA: Según estudio y análisis a la Reseña Histórica del Municipio de Mesetas (...), estas tierras son de buena fertilidad, hay algunas zonas montañosas.

SÍNTESIS

Con base en la anterior información se puede establecer que el predio la 'HACIENDA' está formada por los predios CAÑO MOYA, BUENA VISTA Y uno SIN NOMBRE: y su propietario es el señor FRANCISCO JOSÉ OCAMPO OSPINA, según documentos, que el área total de la 'HACIENDA' es de 205 hectáreas.

Su topografía es plana en un 90%.

Cuenta con 2 casas de habitación construidas en madera y en buen estado; doce (12) potreros en pastos Brachiaria decumbens sembrado por el propietario señor Francisco José Ocampo y cuentan cada uno con sus respectivos bebederos y saleros; el encerramiento es en postes de madera y cuatro cuerdas de alambre de púa en todo el predio.



Cuenta con aguas propias como son las de caño MOYA, las de caño Negro y nacederos propios dentro de los predios.

USO DEL PREDIO: Explotación agrícola y ganadera.

SEGUNDO. SEMOVIENTES MARCADOS CON EL HIERRO 'N-L.4' SEGÚN PAPELETAS

2-A ASPECTO JURÍDICO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS SEMOVIENTES.

(...)

RELACIÓN

Total ganado vacuno: 301	valor \$247.637.500
CAPRINO: Chivos 130 a \$80.000	valor \$10.400.000
CABALLAR: Caballos de vaquería 3 a \$1.200.000	\$ 3.600.000
Yeguas paridas de silla 1 a \$1.200.000	\$ 1.200.000
Machos de carga y silla 1 a \$1.000.000	\$ 1.000.000
Mulas de carga y silla 1 a \$1.000.000	\$ 1.000.000

Total semovientes: 437	\$264.837.500

TERCERO: MEJORAS DEL PREDIO 'LA HACIENDA'

Conforme a informes suministrados por el propietario señor FRANCISCO JOSÉ OCAMPO y por algunos habitantes de la región entrevistados en Mesetas, de las 205 hectáreas de la 'Hacienda' aproximadamente 165 hectáreas fueron sembradas en pasto Brachiaria.

CUARTO: VALOR, O COSTO HISTÓRICO Y ACTUALIZADO DE SEMOVIENTES Y PASTOS.

4-A. VALOR HISTÓRICO DEL GANADO A LA FECHA DE LOS HECHOS.

(...)

GRAN TOTAL VALOR SEMOVIENTES VACUNO, CAPRINO, CABALLAR A LA FECHA DE HURTO DICIEMBRE DE 1999	264.837.500
--	-------------

(...)

Valor actualizado a mayo de 2005, de la pérdida de los semovientes. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA \$385.751.590 PESOS MCTE.

4-C VALOR HISTÓRICO DE SIEMBRA, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS 165 HECTÁREAS DE PASTO 'BRACHIARIA'

El costo histórico total aproximado de la siembra establecimiento, mantenimiento y cuidado del pasto brachiaria, estimado en la compra



de semilla, alistamiento del suelo, insumos agrícolas, mano de obra, transporte, mantenimiento y otros, nos arroja un resultado de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$365.000) por hectárea, para la fecha de la posesión de los insurgentes (diciembre de 1999), luego

$\$365.000 \times 165 \text{ hectáreas sembradas} = \$60.225.000$

(...)

Valor actualizado, mayo del 2005, del valor de la siembra de las 165 hectáreas de pasto *Brachiaria*: OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS \$87.721.300 PESOS MCTE.

QUINTO: Valor histórico y actualización de la producción o utilidad dejada de percibir por las cabezas de ganado vacuno a la fecha de presentación experticio.

5-A RENTABILIDAD O INGRESOS POR UTILIDAD DEJADOS DE PERCIBIR POR LAS 301 CABEZAS DE GANADO VACUNO Y 130 CABEZAS DE CAPRINOS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPERTICIO

Recordemos que se toma el precio, con base al cuadro suministrado por el Fondo Ganadero del Meta, en el cual se hallan discriminados por años y meses del año 2000 al año 2005 (se adjunta cuadro en 4 folios) en el cual se puede observar el precio de hembras y machos.

Habiendo establecido el precio de los semovientes vacuno para la fecha de los hechos (diciembre de 1999) de \$247.637.500 y caprino en \$10.400.000 para un total de \$258.037.500 DOSCIENTOD CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE, con base en este valor procedemos a calcular los valores dejados de percibir a la fecha del presente dictamen a través del índice de precios al consumidor (I.P.C.) de la siguiente manera:

(...)

Valor total de utilidades dejadas de percibir de las 301 cabezas de ganado vacuno y 130 cabezas de caprinos desde la fecha de los hechos (diciembre de 1999) a (mayo de 2005) CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$119.540.000).

5-B INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR POR PRODUCCIÓN, ARRIENDO, DE 165 HECTÁREAS DE PASTO BRACHIARIA.

En las 165 hectáreas, según criterios científicos, en este clase de pastos, en una hectárea se ubica uno punto cinco (1.5) animales capacidad de carga de dicho terreno; efectuando la operación aritmética, equivale a 247 animales para ceba. Semoviente a la fecha de los hechos se debía cancelar por concepto de arrendamiento de pasto, en promedio mensual de \$7.000 pesos, que multiplicado por el número



de vacunos nos arroja un total de \$1.155.000 mensuales, sin actualizar. El valor del pastaje por vacuno actualizado comercialmente a la fecha del presente informe corresponde a \$18.500 pesos que multiplicados por el número de semovientes arroja un resultado de \$4.569.500 pesos mensuales, valor que multiplicado por 67 meses, tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos a la de este informe nos arroja un total de \$306.156.500.

SEXTO. Resumen del peritazgo correspondiente a FRANCISCO JOSÉ OCAMPO OSPINA.

(...)

6-C. VALOR ACTUALIZADO DE LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR – LUCRO CESANTE

Semovientes

Producción o aumento dejado de percibir de 311 cabezas de ganado vacuno – 130 cabezas caprinos a la fecha del peritaje \$119.540.000

Arriendo de 165 hectáreas de pasto *Brachiaria* dejados de percibir \$306.156.500

TOTAL LUCRO CESANTE \$425.696.500

El total del perjuicio de semovientes y pastos, actualizados al mes de mayo de 2005 en el predio 'LA HACIENDA' de propiedad de FRANCISCO JOSÉ OCAMPO OSPINA la suma de los numerales 6.B y 6.C que arrojan un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PEROS MCTE. (\$899.169.390)" (subrayas y negrillas originales)⁴⁴.

- Memorial presentado por la entidad demandada La Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del cual formuló objeción al dictamen pericial por error grave, con fundamento en lo siguiente:

"El ganado:

La experticia rendida llega a unas conclusiones que estimamos bastante apresuradas. Se observa que algunas de sus conclusiones están basadas en la compra pasada de los semovientes, pero sin constatar debidamente su cantidad y características al momento de ocurrencia de los hechos. El hecho de que el ganado hubiere existido al momento de su compra, no necesariamente significa que el exista en las condiciones y cantidad de que se da cuenta en la experticia.

⁴⁴ Folios 468-479 C. 1.



Por ello, no puede aceptarse como cierto, y de ahí el error grave que se denuncia, el valor que el perito ofrece, en cuanto al no existir prueba cierta sobre la existencia, cantidad y características del ganado al momento de su pretendida desaparición, no puede efectuarse los superficiales cálculos que entrega el perito.

Las mejoras

Para calcular el valor de las pretendidas mejoras, el dictamen se basa en los '...informes suministrados por el propietario señor FRANCISCO JOSÉ OCAMPO' sobre su existencia y cantidad.

Entenderá la Sala que cualquier información suministrada por el demandante, debe ser tratada con especial cuidado en cuanto su interés en el resultado del proceso desdice de la objetividad con la que debe expresarse una opinión. Por ello, la existencia, calidad y cantidad de las mejoras se pone en entredicho, y los cálculos ofrecidos se tachan por el error grave en que incurre el experto.

De otra parte, la supuesta pérdida económica no tiene la más mínima explicación que permita establecer, con certeza, su procedencia, en cuanto no existe prueba sobre la actividad del inmueble, ni existe prueba sobre la sedicente explotación comercial fallida, o de los gastos en que haya podido incurrir el demandante por no haber podido explotarlo comercialmente, si acaso esa fuere su destinación. Presumir, como hace el perito, la existencia de lucro cesante, es jurídicamente correcto, en cuanto la experticia debe valorar daños y perjuicios reales y ciertos, y no basarse en especulaciones subjetivas, huérfanas de respaldo probatorio, tales como el '...costo histórico total aproximado de la siembra, establecimiento, mantenimiento y cuidado del pasto bracharia'. Téngase en cuenta, además, que el perito supone que el cultivo fue de un rendimiento exitoso al 100%, alea que no le compete asumir.

La experticia rendida en este proceso no ofrece, entonces, la más mínima garantía de seriedad, en cuanto las conclusiones presentadas por el perito no están respaldadas con pruebas y soportes fidedignos que permitan asumir su certeza y precisión. Sus conclusiones tienen bases muy dudosas, y no existe la más mínima prueba de las condiciones y características preexistentes del inmueble analizado, al ser evidente que el perito se limitó a adivinar el valor del inmueble estudiado y valorarlo en una suma sin respaldo, sin soportes irrefutables que establecieran la preexistencia de las condiciones estructurales, físicas y mejoras existentes de los inmuebles, y sin detenerse en sus elementos cualitativos.

(...)

Lucro cesante

La experticia arroja una suma derivada de una rentabilidad por ingresos o utilidad dejada de percibir, la cual, aun si en gracia de discusión se admitiera como probable, no está respaldada por el más



mínimo soporte probatorio que nos permita concluir, con certeza, su existencia.

En efecto, a lo largo de toda la experticia se encuentran afirmaciones sobre posibles ventas futuras, que, según la jurisprudencia nacional, son totalmente inadmisibles a la hora de evaluar los aparentes daños causados por la Administración. Se recuerda que el daño indemnizable debe ser, en todo caso, cierto⁴⁵.

- Listado de los procesos penales existentes a partir de noviembre de 1998 hasta marzo de 2003 por hechos punibles acaecidos en los municipios del Departamento del Meta que hicieron parte de la zona de distensión, remitido por la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio⁴⁶.
- Copia del proceso penal No. 530650, en el cual constan las diligencias previas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio - Fiscalía Veintisiete Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito, con ocasión de la denuncia interpuesta por el señor Francisco José Ocampo Ospina por el delito de Hurto.

El Código Contencioso Administrativo dispone, en materia de pruebas, que en los procesos seguidos ante esta Jurisdicción se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con sus normas, las del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (artículo 168). De ese modo, cabe aplicar las normas del Estatuto Procesal Civil en cuya virtud se establece que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella (artículo 185).

Ahora bien, respecto de la referida prueba practicada en desarrollo de la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, debe tenerse en cuenta que la parte demandante, en el capítulo de pruebas de

⁴⁵ Folios 491-494 C. 1.

⁴⁶ Folios 2-7 cuaderno anexo.



la demanda, solicitó oficiar a la Fiscalía 43 Seccional de Villavicencio, para que remitiese a este juicio copia del aludido proceso. La anterior prueba se decretó en primera instancia, a través de auto de 18 de julio de 2002⁴⁷, para lo cual la Secretaría del Tribunal *a quo* libró, para tal fin, el correspondiente oficio No. 5575⁴⁸ y, en virtud de ello, la Directora Seccional de Fiscalías de Villavicencio allegó al proceso copia de la respectiva investigación, tal como lo refleja el oficio de marzo 17 de 2003⁴⁹.

Las pruebas que obran dentro de la referida investigación penal serán objeto de valoración probatoria en este proceso respecto de la Policía Nacional, dado que, al contestar la demanda, coadyuvó todas las solicitadas por su contraparte⁵⁰.

Frente al Ministerio del Interior y al Departamento Administrativo de Seguridad ocurre que la prueba trasladada antes mencionada no cumple con lo prescrito en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, referente al traslado de pruebas, amén de que no la solicitaron en la contestación del respectivo libelo, ni se allanaron o adhirieron a los medios probatorios solicitados por su contraparte, por lo cual de los medios de acreditación que allí reposan sólo podrán valorarse en este juicio las pruebas documentales, puesto que si bien frente a éstas no se surtió el traslado respectivo para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, tal omisión fue convalidada, según lo normado en el párrafo del artículo 140 del C. de P. C.

Por último, respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República también sólo podrán valorarse en este juicio las pruebas documentales, toda vez si

⁴⁷ Folios 151-154 C. 1.

⁴⁸ Folio 189 C. 1.

⁴⁹ Folio 1 cuaderno anexo.

⁵⁰ "Solicito al Honorable Magistrado se tengan como pruebas de los Entes que represento, las solicitadas por el apoderado de la parte actora".



bien coadyuvaron las aportadas al proceso, lo hicieron únicamente respecto de las documentales.

Pues bien, dentro del encuadernamiento obran las siguientes pruebas:

- ✓ Declaración del señor Carlos Bonilla Pulido, rendida ante la Fiscalía Quinta Seccional de Florencia – Caquetá, el 9 de abril de 2001. Narró:

“Si lo conozco [al señor Francisco Ocampo Ospina] porque yo le transportaba un ganado de la finca El Cebú, jurisdicción de Albania, hasta una finca en el Carmen de Apicalá, eso fue el año 98, lo que yo transporté fueron aproximadamente unas 40 reses, la forma de pago fue de contado a penas yo llegué al sitio el señor Francisco procedió a pagarme el viaje. PREGUNTADO: Infórmele a la Fiscalía si usted sabe de unas exigencias en dinero por parte de las FARC al señor Francisco Ocampo Ospina. CONTESTÓ: no, yo no sé nada porque el señor nunca me manifestó nada al respecto”⁵¹.

- ✓ Declaración del señor Luis Eduardo Pulecio Vásquez, rendida ante la Fiscalía Quinta Seccional de Florencia – Caquetá, el 10 de abril de 2001. Manifestó:

“Yo lo conozco [al señor Francisco Ocampo Ospina] hace más o menos unos quince años, lo conocí por negocios que tuve con él, para mí ha sido un tipo muy honesto para los negocios, yo le he vendido bastante ganado a él y nunca me ha quedado mal (...). Yo sé que él tiene una finca en el Carmen de Apicalá y en Mesetas y aquí en la vía a Curillo tiene otra. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si usted sabe a cerca de hurtos por parte de grupos al margen de la Ley al señor Francisco. CONTESTÓ: No yo no sé nada de eso, lo único que yo sé fue acerca de un comentario que él me hizo, donde me manifestó que a él lo había tenido secuestrado las FARC, pero a mí no me consta nada”⁵².

- ✓ Declaración del señor Libardo Vasallo Vega ante la Fiscalía Cuarenta y Tres Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, el día 9 de mayo de año indeterminado. Arguyó:

⁵¹ Folios 34-35 cuaderno anexo.

⁵² Folios 36-37 cuaderno anexo.



"Aproximadamente hace dos años lo conocí [al señor Francisco Ocampo Ospina] en una finca en Mesetas, fui empleado de él, en esa finca en Mesetas (...) eso fue como el 21 de julio no estoy seguro del 98, él me contrató por un sueldo de 250 mil pesos mensuales, yo me fui para allá con mi esposa de ahí pues el administrador que había creo que se llama Etelbero Bello él me entregó 112 reces, pues yo seguí trabajando durante año y medio y de ahí comenzó la guerrilla a preguntármelo y pues me dijeron que dónde estaba el señor Francisco Ocampo que por qué no se hacía presente en esa finca, que si él no iba, le iban a quitar el ganado, o que de lo contrario se lo llevaban y lo amarraban al señor Ocampo, pues yo lo llamé a Bogotá y él me dijo que él prefería perder ese ganado pero que no le fueran a secuestrar, pues me decía en las llamadas que yo le hice que hablara con ellos y que les dijera que cuánta plata querían o que qué ganado querían, ellos me dijeron que conmigo no tenían nada que conversar que se iban a llevar ese ganado, que para que cumplieran con lo que ellos le decían, entre otras palabras lo trataron mal, y supuestamente fue amenazado, pues fue así como se llevaron el ganado, nos tocó salirnos de la finca y la finca también se la quitaron con todo lo que había, sin derecho nosotros a decir absolutamente nada, eso fue no tengo muy claro, pero creo que hace como dos años (...). PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía qué personas son testigos de estos hechos. CONTESTÓ: pues en esos días, el señor Jaime Arcila (...), el señor Omar Vanegas y William Vanegas. PREGUNTADO: dígale a la Fiscalía si usted tiene conocimiento cuánto tiempo hacía que el señor Ocampo era dueño de esa finca. CONTESTÓ: no tengo idea cuánto tiempo hace, la finca se llamaba La Hacienda. PREGUNTADO: dígale a la Fiscalía si usted conoce al señor Ramiro Vasallo. CONTESTÓ: sí señor, yo soy hermano de él. PREGUNTADO: dígale a la Fiscalía qué hacía este señor en la finca La Hacienda y qué cargo desempeñaba en la misma. CONTESTÓ: pues él estuvo unos días de administrador cuidando esa finca, él estuvo después de mí. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía si cuando usted se vino de esa finca fue cuando la guerrilla se apropió de ella. CONTESTÓ: no yo cuando me vine de esa finca, él quedó en esa finca Ramiro Vasallo de administrador pero ya estaba más que complicada la situación, él se quedó porque don francisco me mandó a mí para otra finca que tiene en el Carmen Tolima (...). No recuerdo cuánto tiempo él duró en esa finca, él también salió de allá. PREGUNTADO: dígale a la Fiscalía si usted tiene conocimiento si el señor Ocampo fue secuestrado anteriormente por algún frente de las FARC. CONTESTÓ: pues lo que él me comentó a mí, sí él fue secuestrado, sé que por la guerrilla"⁵³.

- ✓ Declaración del señor Santiago Calderón Calderón, rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá - Tolima, el 29 de mayo de 2001. Declaró:

⁵³ Folios 38-39 cuaderno anexo.



“Don Francisco compró un ganado aquí en el Carmen para llevarlo para Mesetas Meta, inclusive yo le vendí unos, y otros le compró a varios aquí en Carmen, en lo que respecta al hurto no me consta nada, sí me enteré de que lo había robado, eso me lo contó directamente don Francisco a quien conozco hace más de 20 años, me dijo que le habían robado ganado, no recuerdo en qué cantidad pero sé que fueron muchos, pues eso me dijo él, pero más que todo don Francisco se dedicaba mucho al ganado y pues como tenía esas fincas por allá pues debía de tener bastante ganado. PREGUNTADO: ¿sabe usted si en verdad el señor Francisco Ocampo Ospina fue secuestrado? CONTESTÓ: Eso hace ya mucho tiempo, supe que él había estado secuestrado por allá al lado de Puerto Boyacá me parece, no supe cuánto duraría secuestrado. PREGUNTADO: ¿se enteró usted quiénes fueron los que le hurtaron el ganado al señor Francisco Ocampo? CONTESTÓ: Él dice que perdió la finca y el ganado y todo lo demás por allá en el despeje, que eso se quedó como que la guerrilla con eso, pero a uno no le consta, pues eso me contó él, pues como él venía o viene al Carmen nos reunimos y hablamos. PREGUNTADO: ¿se enteró usted si el señor Francisco Ocampo Ospina se encontraba amenazado, en caso cierto de quién? CONTESTÓ: pues él comentaba todo eso y lo que sí supe fue que a él le tocó dejar todo botado por allá porque o si no se lo llevaban nuevamente y ya le habían robado el ganado y todo eso, entonces decidió salir de por allá”⁵⁴.

- ✓ Declaración del señor Jorge Efraín Figueroa Figueroa, rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá - Tolima, el 14 de junio de 2001. Expresó:

“Lo conozco [al señor Francisco Ocampo Ospina] hace poco más o menos unos 25 años, lo conocí aquí en Carmen de Apicalá, lo conocí porque él tiene una finca aquí en el Municipio denominada Tamayti y como él es ganadero yo a veces le compraba novillos para yo posteriormente venderlos. PREGUNTADO: Sírvase hacernos un relato claro y detallado de todo lo que le conste en relación con el hurto de que fue objeto el señor Francisco Ocampo Ospina en el Municipio de Mesetas Meta. CONTESTÓ: De ese hurto me consta o mejor, he tenido conocimiento tanto por boca de don Francisco Ocampo como por varios de sus administradores, pues en Mesetas en el Departamento del Meta él tenía una finca bastante grande en donde sostenía más de 300 cabezas de ganado, he sabido que la guerrilla lo presionó para que se saliera y ellos poderse tomar la finca, lo que así ocurrió; sé que de esa finca le sustrajeron cerca de unas 200 o más cabezas de ganado, aparte de los implementos que él tenía en dicha finca, tales como herramientas y demás elementos requeridos para estas labores. Entiendo que a don Francisco lo notificaron de que (sic) no podía

⁵⁴ Folio 42 cuaderno anexo.



volver a la finca so pena de ser secuestrado. Tengo entendido que en el año 1981 poco más o menos fue secuestrado el señor Francisco por las FARC en una finca situada en Simitarra. PREGUNTADO: ¿Tuvo usted conocimiento quién o quiénes fueron los autores de este hurto? CONTESTÓ: De todas maneras al parecer fueron las FARC (...) el señor Ramiro Vasallo era quien le decía a don Francisco sobre las exigencias de la guerrilla”⁵⁵.

✓ Providencia de 17 de junio de 2002, proferida por la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Fiscalía Delegada ante el Circuito – Fiscalía Veintisiete – Granada (Meta), a través de la cual resolvió inhibirse de abrir formal instrucción en la indagación preliminar que se inició por la denuncia del señor Francisco Ocampo Ospina, ante la falta de acreditación de los presupuestos necesarios para tal fin, pues consideró que *“habiéndose iniciado la indagación hace más de seis (6) meses y evacuada todas las pruebas necesarias en orden a determinar las circunstancias modales del punible y, particularmente, la individualización de sus autores o partícipes, infructuosos han sido los resultados”⁵⁶.*

3. Los hechos probados y lo que se debate.

Ab initio, es importante mencionar que las declaraciones rendidas dentro del proceso penal, del cual se allegó copia, en virtud de la solicitud probatoria del demandante, no serán valoradas por cuanto la única entidad demandada que las coadyuvó fue la Policía Nacional, entidad a la que, como se verá más adelante, no se le encontró comprometida su responsabilidad en este asunto.

En el presente caso se solicita la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por la pérdida de la explotación agrícola y ganadera los predios denominados “Caño Moya”, “Buenavista” y otro sin

⁵⁵ Folio 43 cuaderno anexo.

⁵⁶ Folios 44-45 cuaderno anexo.



nombre, que conforman una finca denominada “La Hacienda”, ubicada en el Municipio de Mesetas (Meta) y de la cual sería poseedor el demandante, así como por el hurto de los semovientes, las herramientas, las casas, los frutales, los pastos y todo lo que había en dicha finca, de los cuales sería propietario el demandante. Lo anterior por acciones desplegadas por parte de las FARC, en el marco de la instauración de la zona de despeje. Consecuencialmente se persigue la condena en contra de las entidades públicas demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales derivados de las acciones u omisiones que les resultaren imputables, a favor del señor Francisco José Ocampo Ospina.

Así pues, será imprescindible determinar si el demandante ejercía sus derechos de posesión sobre los predios enunciados y de propiedad sobre los demás bienes, para efectos de establecer su legitimación en la causa por activa en el presente asunto.

Para tal efecto, resulta oportuno reiterar lo que la Sección Tercera del Consejo de Estado expuso en sentencia de 18 de noviembre de 2013⁵⁷, acerca del derecho que le asiste al poseedor de una cosa para pedir indemnización por la vulneración de su derecho⁵⁸.

Al respecto el artículo 2342 del Código Civil, al definir los titulares del derecho a la reparación por los daños causados, estableció que éste se extendía no solo al propietario, **sino también al poseedor** e, inclusive, en ciertos eventos, también al usufructuario, al habitador y al usuario. Así reza la norma:

⁵⁷ Expediente 500012331000 199800323 (24737), Actor Rosalba Solano de Ballesteros, Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional.

⁵⁸ Las mismas consideraciones se hicieron en sentencia de 26 de febrero de 2015, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 520012331000 199900878 01 (31738)



*“Puede pedir esta indemnización **no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa** sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño...”.*

Con fundamento en el artículo transcrito, ha entendido la Sección que el poseedor se encuentra legitimado para solicitar el resarcimiento de los perjuicios que se causen a su derecho. En efecto, en sentencia de 31 de agosto de 2006 razonó así sobre tal particular⁵⁹:

*“En el caso concreto se demostró con la prueba documental y testimonial que obra en el proceso que el señor Jorge Enrique Sánchez Rodríguez ejercía actos de señor y dueño sobre el vehículo de placas TQ-2548, pues lo recibió materialmente, en razón del contrato de permuta que celebró el 13 de febrero de 1992, con el señor Luis Alberto Claro Rojas y lo explotaba económicamente, según la versión del señor Eduardo Molina Torres, quien afirmó que el demandante destinaba el vehículo al servicio público de transporte, que él era el conductor del mismo y recibía de éste una remuneración por esa labor. **Por lo tanto, el señor Sánchez Rodríguez estaba legitimado para reclamar la indemnización de los perjuicios que sufrió como consecuencia de su destrucción, en conformidad con lo previsto en la legislación civil colombiana, en el sentido de que el poseedor puede reclamar la indemnización de los daños que se le hubieren causados a su derecho**” (Negritas fuera de texto).*

De igual manera, ha discurrido la Sala al tratar el tema de ocupación de inmuebles de la manera siguiente⁶⁰:

*“**Ahora bien, no cabe duda a la Sala de que el poseedor de un bien está legitimado en la causa para solicitar la indemnización del perjuicio causado como consecuencia de la ocupación permanente o transitoria de un inmueble por causa de trabajos públicos.** En efecto, si bien aquél no es titular del derecho de propiedad, tiene otro derecho digno de tutela, reconocido y regulado por el legislador civil en su contenido, sus efectos y su forma de protección. Así lo ha*

⁵⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 31 de agosto de 2006. Cons Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Exp 19432.

⁶⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de marzo de 2004. Cons Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp 12289.



reconocido esta misma Sala, en fallos anteriores,⁶¹ y ha recurrido, en algunos de ellos, a la prescripción contenida en el artículo 2342 del Código Civil, según la cual puede pedir la indemnización “no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho...” (Se subraya).

En la misma línea de pensamiento, ha llegado a determinar la Sección que es posible acceder al resarcimiento de los perjuicios que se causen al derecho de posesión, aún en los casos en los cuales dicha calidad no sea expuesta en la demanda, siempre y cuando resulte demostrada claramente en el proceso, toda vez que ha considerado que el debate sobre la calidad de propietario y poseedor pertenece al ámbito exclusivamente jurídico y, por ende, es susceptible de ser variado por el Juez contencioso al amparo del principio de *iura novit curia*. Así se explicó el criterio por la Sala en anterior oportunidad:

*“Siendo así, la Sala estima que Aleyda Erazo Perafán está legitimada en la causa para reclamar la indemnización, **así háyase presentado como propietaria del bien averiado, cuando sólo demostró ser su poseedora.***

*“La víctima de daños antijurídicos debe recibir la indemnización que merezca, **sin que para ello sea esencial la definición exacta del tipo de relación jurídica entre el derecho conculcado y la persona titular de ese derecho.***

*“Como ya lo tiene bien aclarado la Sala, daño antijurídico es la lesión de un interés legítimo que la víctima no tiene la obligación de soportar. Ese interés legítimo no precisa sino de este carácter para resultar protegido, sin que le corresponda al actor siempre y en todos los casos acertar en la calificación técnica y jurídica de ese interés. **Exigir tal precisión desvirtúa por entero el principio iura novit curia, de insustituible valía para que la jurisdicción interprete y aplique el artículo 90 de la Constitución**”⁶² (Negrillas fuera de texto).*

⁶¹ Cfr., entre otras, sentencias del 11 de diciembre de 1992 (expediente 7403), del 2 de diciembre de 1996 (expediente 11248), del 26 de abril de 2001 (expediente 12994) y del 10 de julio de 2003 (expediente 11163-9918).

⁶² Sentencia de 22 de agosto de 1996, exp. 11.211, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Este criterio fue reiterado en sentencia de 19 de septiembre de 2011 y 30 de abril de 2012, exp. 21.600 y 22.546, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Descendiendo lo antes visto al proceso que hoy corresponde decidir, la Sala encuentra que en el expediente hay pruebas documentales y declaraciones testimoniales a partir de las cuales se puede inferir de manera razonable que el demandante ejercía actos de dominio sobre los bienes inmuebles que habría abandonado en el mes de diciembre de 1999 por amenazas provenientes del grupo guerrillero FARC, a punto tal que a algunos de los testigos le reconocía la calidad de dueño.

Así, por ejemplo, se tiene que el testigo Ricardo Durán, quien movilizaba al demandante y a sus hijos entre las diferentes fincas y quien expresó conocer al demandante de tiempo atrás, dijo:

“PREGUNTADO: Manifiesta el Despacho el nombre o nombres de predios de propiedad o posesión del señor Francisco José Ocampo Ospina en el Departamento del Meta, concretando municipios en donde se encuentren ubicados (...). CONTESTÓ: Finca La Hacienda, Municipio de Mesetas (...). PREGUNTADO: En relación con las fincas La Hacienda, Caño Moya y Sin Nombre, se le ha preguntado en esta diligencia si conoce sus propietarios, poseedores o explotadores, reitérele al Despacho si los conoce y las razones de su respuesta. CONTESTÓ: (...) El único dueño digámoslo así que conozco ha sido el señor Francisco Ocampo (...) las fincas mencionadas, excepto La Hacienda, no conozco sus nombres ya que el señor Francisco compró varias fincas y les denominó La Hacienda”.

Igualmente el señor Luis Eduardo Pulecio Vásquez, ganadero de la zona y con quien hizo negocios de ganado el demandante, indicó:

“El dueño [de los predios denominados ‘Caño Moya’, ‘Buena Vista’ y ‘Sin Nombre’] es el señor don Francisco Ocampo”.

En similar sentido se expresó el señor Julio Bonilla Pulido, transportador de ganado y quien afirmó sobre este aspecto:

“PREGUNTADO: Diga si sabe quién era el propietario, poseedor o explotador de los predios denominados ‘Caño Moya’, ‘Buenavista’ y ‘Sin Nombre’. CONTESTÓ: Eso queda en el Meta donde yo llevaba el ganado de don Francisco, creo que en el Municipio de Mesetas, en el



Jardín de las Peñas. El dueño de esos predios era don Francisco Ocampo".

Igualmente, el señor Jorge Efraín Figueroa Figueroa, quien dijo conocer al demandante desde hacía uno 23 o 24 años porque negociaba ganado con él, sostuvo:

"Conozco los predios Caño Moya, Buenavista y otros predios, el propietario es don Francisco Ocampo Ospina y están ubicados en el Municipio de Mesetas; en el año 1999 los poseía don Francisco Ocampo Ospina y este mismo los explotaba".

Del análisis de las declaraciones arriba transcritas, para la Sala viene a ser claro que los testigos reconocían en el demandante al propietario de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mesetas (Meta).

Además, también obran dentro del encuadernamiento tres contratos de compraventa realizados entre el señor Francisco José Ocampo Ospina y unos terceros sobre cada uno de los predios denominados "Caño Moya", "Buenavista" y otro sin nombre, todos ubicados en el Municipio de Mesetas (Meta), a través de los cuales el primero le compró la posesión material que cada uno de los vendedores tenía sobre los predios mencionados. Cabe aclarar que si bien solo uno de ellos contiene fecha de celebración del contrato, esto es, el que tuvo por objeto la compraventa del derechos de posesión del predio "Caño Moya", el 30 de julio de 1997, fecha anterior a la ocurrencia de los hechos, lo cierto es que, esos tres documentos, junto con los testimonios antes referidos, constituyen prueba suficiente para considerar que había una relación de ánimo de señor y dueño de Francisco José Ocampo Ospina respecto de los tres predios que conforman lo que el demandante denomina "La Hacienda", lo cual significa que se tiene acreditada la posesión del bien inmueble por parte del demandante.



En este punto, resulta necesario diferenciar que, por un lado, se encuentra planteada en la demanda la pretensión fundada en la posesión del bien inmueble y, por otra, la pretensión indemnizatoria apoyada en la propiedad de los bienes muebles que supuestamente existían en dicho inmueble, es decir se pide indemnizar por la pérdida de dos derechos reales diferentes que pueden coexistir pero cuyo resarcimiento sería distinto en caso de resultar atendibles las pretensiones, pues de un lado se indemnizaría, no por el valor comercial del predio como ocurriría en el caso de derivarse el derecho de la propiedad sino que se limitaría el reconocimiento al valor de las mejoras plantadas por el poseedor o el monto estimado de la explotación del mismo y, por el otro, por el valor de los bienes que pudieron existir en el predio, pero en ambos casos ha de tenerse claro que debe encontrarse plenamente acreditado el perjuicio. Al respecto es importante citar los siguientes apartes jurisprudenciales que muestran una posición reiterada de la Sección Tercera frente al reconocimiento pecuniario del perjuicio cuando se trata de resarcir un daño derivado del derecho de posesión de un bien inmueble:

Así lo señaló la Sala en sentencia de 22 de julio de 2009:

“El reconocimiento de la posesión como un derecho, que por supuesto detenta una lógica patrimonial, implica entonces, sin asomo de duda, la posibilidad de que en caso de que ésta se vea afectada, se pueda colegir una indemnización de perjuicios con representación pecuniaria.

“Surge entonces la inquietud anunciada de si ¿la afectación a los derechos de propiedad y posesión son equivalentes en términos de valoración económica? La respuesta a esto, no puede ser sino negativa, toda vez que a simple vista se constata que se está en presencia de derechos de distinto rango, en relación con bienes y que como consecuencia, de manera alguna puede identificarse la equivalencia económica de la posesión a la de la propiedad, tal y como lo afirma la parte demandada.

“La equivalencia económica de la posesión, no resulta probada dentro del proceso, toda vez que la parte actora solicitó desde un principio, como se anotó, que a título de restablecimiento del derecho, se le diera una suma de dinero correspondiente al



derecho de propiedad que ejercía sobre los bienes inmuebles objeto de controversia, y como consecuencia de ello, solicitó que con ocasión de la prueba pericial, se estableciera el valor de los predios "expropiados". Los peritos por su parte, hicieron lo que se les pidió, pero se insiste, este valor no sirve para cuantificar la equivalencia económica de los derechos de posesión de la parte demandante.

"Se hacía necesario entonces, probar en primer lugar la condición de poseedor; y en segundo, la correspondencia económica de este derecho, y esto no se hizo"⁶³.

En sentencia del 1 de octubre de 2014, esta subsección consideró:

"los poseedores están facultados para reclamar perjuicios derivados del menoscabo al derecho de posesión que ejercían respecto del predio ocupado, con ocasión de la ocupación de éste y no, como lo pretenden los demandantes, para que se les reparen los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad"

(...)

[L]e asistió razón al Tribunal de primera instancia al tasar la indemnización a partir de la suma que los demandantes pagaron por los derechos de posesión adquiridos por un tercero"⁶⁴.

Así mismo, en sentencia del 28 de enero de 2015, la Sala afirmó:

"La Sala reitera que los perjuicios irrogados a la parte demandante no corresponden ni pueden corresponder al valor del predio objeto de la medida administrativa de lanzamiento por ocupación de hecho, puesto que, al no disponer de un título de propiedad ni tener los demandantes la potencialidad de adquirirlo, sólo se deben reconocer las mejoras que hubieren hecho en el predio, es decir las correspondientes a la casa de vivienda, a la cerca de púas y al pozo artesanal, en la medida en que se hubieren acreditado en el expediente"⁶⁵.

Aclarado lo anterior, la Sala entra a estudiar la propiedad que el demandante dice tener sobre los semovientes, frente a lo cual es preciso

⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 20528, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 33767, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, proceso No. 470012331000200200443 – 01 (31.612).



tener en cuenta el reciente pronunciamiento de esta Sala respecto de la forma de acreditar la propiedad de los semovientes vacunos, según el cual:

“En los términos del inciso primero del artículo 655 del Código Civil, '[m]uebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas', como consecuencia de esta calificación, se podría llegar a afirmar que para acreditar su propiedad no se requiere prueba solemne, en atención a que, tal y como lo dispuso el inciso segundo del artículo 762 de ese mismo cuerpo normativo '[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo', por ello la jurisprudencia de la Sala ha señalado que 'la regla fundamental y característica de la propiedad de bienes muebles, es la de que la posesión sobre esta clase de bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título', a lo que se agregó: 'para acreditar la propiedad sobre de los bienes muebles el ordenamiento jurídico colombiano por regla general no exige una prueba solmene⁶⁶, por lo que se puede demostrar con cualquier medio de prueba y ello en aplicación de la regla de libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento legal en la materia (artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 187 del mismo Código)'⁶⁷.

Sin embargo, dicha libertad probatoria que el ordenamiento jurídico establece por regla general, encuentra excepciones notables en aquellos bienes muebles sometidos a registro como los automotores, las naves mayores y las aeronaves⁶⁸, en los que la manera de acreditar el derecho de propiedad la constituye la tarjeta de propiedad del referido vehículo o el certificado emitido por la autoridad competente⁶⁹.

En materia de semovientes, particularmente los bovinos, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de registro similar, en la medida en que las condiciones propias de dichos seres vivos lo permite, al de otro tipo de bienes muebles; en efecto, a partir de la Ley 132 de 1931, con la finalidad de evitar la depreciación del cuero por el desorden que se venía evidenciando en la materia, se habilitó al gobierno para que reglamentara lo relativo a hierros y marcas quemadoras, lo que se hizo realidad mediante los Decretos 1372 de 1933, en el que se estableció, en el artículo 3: '[e]n todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se

⁶⁶ Cita textual del fallo: Existen bienes muebles sujetos a registro pero es la excepción, como el establecimiento de comercio, o los automotores, pero la posesión sobre ellos admite libertad probatoria.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Exp. 20763.

⁶⁸ Cf. para las aeronaves y las naves mayores, el artículo 1427 del Código de Comercio; para los vehículos automotores, la Ley 762 de 2002.

⁶⁹ bajo la más reciente evolución jurisprudencial para bienes inmuebles resulta suficiente el folio de matrícula inmobiliaria, Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2014, Exp. 23128, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero⁷⁰. La finalidad de tal disposición normativa radicaba en la necesidad de controlar tanto el tamaño de la marca como su titularidad.

En la actualidad, a partir de la Ley 914 de 2004, se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, cuyo objeto es el de funcionar como un 'programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final'⁷¹, fundamentado en los principios de universalidad, obligatoriedad, gradualidad y trazabilidad⁷²; bajo este nuevo esquema la actividad registral en la materia se atribuyó a las organizaciones gremiales ganaderas y, excepcionalmente, a las autoridades municipales, así como que se tecnificó el registro actividades ganaderas y el de hierros, marcas y cifras quemadoras y se actualizaron las normas atinentes a los formatos y la documentación que le sirve de soporte al tráfico de ganado, entre ellos el bono de venta⁷³.

*En ese marco normativo sobresale, para efectos de establecer la relación existente entre el registro del hierro y la titularidad de los semovientes, por ejemplo, la Resolución No. 0071 de 2007 emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario, en la que se establece expresamente que el bono de venta debe incluir no solo el nombre y la identificación sino la inclusión de los 'hierros, marcas y/o números de dispositivos de identificación registrados del vendedor o enajenante **que lo acreditan como propietario del ganado**'⁷⁴.*

Así, resulta válido afirmar que, con ocasión de esa regulación, el registro de hierros y marcas quemadoras ha tenido diversos usos: por una parte, le ha permitido al Gobierno Nacional establecer programas sanitarios de erradicación de enfermedades que afectan a esos animales, pero también, de otra parte, se ha constituido en un mecanismo constitutivo y de acreditación de la propiedad de los semovientes, con efectos tributarios⁷⁵.

⁷⁰ Completado por el Decreto 1608 del mismo año, en cuanto al tamaño y el lugar de imposición de la marca; las diferentes normas establecieron, igualmente, un régimen sancionatorio, cf. Decreto 1441 de 1940.

⁷¹ Artículo 1.

⁷² Artículo 2.

⁷³ Al respecto, Cf. Decreto 3149 de 2006, modificado por los Decretos 414 de 2007 y 442 de 2013.

⁷⁴ Artículo 4.

⁷⁵ Por ejemplo, el cobro del impuesto de marcas, herretes o cifras quemadoras que se cobran como rentas municipales; ver, igualmente, el artículo 276 del Estatuto Tributario en cuanto al valor de los semovientes para efectos tributarios.



De esta manera quien aparezca como titular de las marcas, hierros y cifras quemadoras que se encuentren impuestas en determinado semoviente se presumirá su propietario para todos los efectos legales⁷⁶ – sin perjuicio de que se pueda acreditar la transferencia de la propiedad del ganado mediante el instrumento de transferencia de dominio correspondiente-, de lo que se sigue que, para efectos de acreditar la propiedad de los semovientes, se deberá presentar el certificado expedido por la autoridad competente en el que, quien pretenda demostrar tal situación, aparezca como el titular del hierro, marca, cifra quemadora y/o dispositivo de identificación así como que los semovientes cuya propiedad se busca acreditar hubieren exhibido, al momento de ocurrencia de los hechos, tales hierros, marcas, cifras quemadoras y/o dispositivos de identificación.

En cualquier caso, para efectos de acreditar la pérdida de ganado en sede de reparación directa no resulta pertinente demostrar la titularidad del predio en el que se encuentren, la que, por su parte, se probará mediante los medios establecidos por el ordenamiento jurídico para la propiedad inmueble⁷⁷; en otras palabras, la acreditación de la propiedad del terreno en el que se encuentren los semovientes no constituye elemento de prueba de la titularidad de los animales. En el sub lite ocurre que no se está discutiendo la propiedad del terreno sino la de los semovientes.”⁷⁸ (negritas y citas originales).

Así pues, queda claro que para acreditar la propiedad de semovientes, si bien existe libertad probatoria como por regla general la hay para la mayoría de bienes muebles, lo cierto es que desde el año de 1933 existen en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que

⁷⁶ A similar conclusión, desde el punto de vista del derecho comparado, arribó el ordenamiento jurídico argentino en el artículo 9 de la Ley 22.939 del 6 de octubre de 1983, modificado en lo pertinente por el artículo 9 de la Ley 26.478 del 4 de marzo de 2009, a cuyo tenor:

“ARTICULO 9º — Se presume, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, que el ganado mayor marcado y el ganado menor señalado, o en el caso exclusivamente del ganado porcino, señalado o identificado con alguno de los medios alternativos descritos en el artículo 1º de la presente ley pertenece a quien tiene registrado a su nombre el diseño de la marca o señal, o medio de identificación alternativo aplicado al animal.

“Se presume igualmente, salvo prueba en contrario, que las crías no marcadas o señaladas pertenecen al propietario de la madre. Para que esta presunción sea aplicable las crías deberán encontrarse al pie de la madre”.

⁷⁷ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 12 de mayo de 2014, Exp. 23128, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷⁸ Sentencia proferida el 1º de octubre de 2014 la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 850012331000200200064 – 01 (26.344).



facilitan probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes, tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta.

Sobre la providencia atrás citada, la Sala encuentra oportuno aclarar que aunque la acreditación de la propiedad (o de la posesión) del terreno en el que se encuentren los semovientes no constituye prueba directa de la titularidad de los animales, sí puede llegar a convertirse, dependiendo del caso concreto, en un indicio que contribuya a inferir sobre la propiedad de las cabezas de ganado o para el provecho que se le pudiera sacar al terreno por la existencia de las mismas, pero, nunca será suficiente por sí sola para probar la propiedad de los semovientes que paste en él.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien los hechos sucedieron antes de que se regulara el tema más estrictamente, lo cierto es que ya existía normatividad vigente (Decreto 1372 de 1933) que exigía el registro de marcas de ganado en el respectivo Municipio. Pues bien, en el expediente obra un certificado expedido por el Comité de Ganaderos del Caquetá el día 30 de abril de 1987 a través del cual se autorizó el registro No. NL4 en el libro de Registro de Marcas Quemadoras de Ganado Mayor a nombre del señor Francisco Ocampo Ospina; así mismo obran dos certificados de compraventa, expedidos también por el Fondo de Ganaderos del Caquetá, uno del 15 de agosto de 1996 que da cuenta de la venta de 69 machos colores varios al señor Francisco Ocampo y, el otro del 15 de febrero de 1996 que da constancia de la venta de 64 vacas pardas mestizas al mismo señor Francisco Ocampo.

De estas pruebas documentales se puede extraer que el Comité de Ganaderos del Caquetá le otorgó al demandante en el año de 1987 el registro NL14 para marcar el ganado de su propiedad y que en el año de 1996 compró la cantidad mencionada de semovientes. De conformidad con lo anterior la Sala encuentra que el demandante tuvo ganado en el



Departamento del Caquetá, el cual, según el testimonio del señor Carlos Julio Bonilla, fue transportado a la finca ubicada en el Municipio de Mesetas (Meta). No obstante lo anterior, la Sala no encuentra soporte suficiente en ese testimonio que le permita tener certeza sobre el transporte de esos animales, como sí la podría tener si, por ejemplo, hubiera aportado las licencias (guías) de movilización de las que trata la Resolución No. 01779 de 3 de agosto de 1998 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario con el fin de desarrollar el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, de conformidad con la Ley 395 de 1997, según la cual para transportar el ganado se debe cumplir con una serie de requisitos. La mencionada regulación dispuso:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.*
- b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.*
- c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.*

(...)

*ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La guía sanitaria de movilización interna “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN” sólo se expedirá a solicitud personal del ganadero o persona autorizada por él y **se deberá portar durante todo el tiempo de transporte de los ganados, hasta su destino final.***

*ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- **La guía sanitaria de movilización interna “LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, deberá llevar impresa la (s) marca (s) o hierro (s) registrado (s) de cada finca y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad**” (negrillas de la Sala).*

Comoquiera que en el expediente no obra prueba sobre la adquisición del ganado en el Departamento del Meta (lugar de ocurrencia de los



hechos) y los únicos documentos tendientes a probar la compra del mismo fueron expedidos por el Comité de Ganaderos del Caquetá, resultaría indispensable que la declaración del señor Julio Bonilla Pulido sobre la movilización del ganado hubiera sido respaldada con otros medios de acreditación que permitieran llegar a concluir que las cabezas adquiridas en el Caquetá sí fueron llevadas al Meta, probanzas que brillan por su ausencia, razón por la cual debe concluir que no se probó el daño alegado por el demandante, consistente en el hurto de ganado de su propiedad, pues, se insiste, no aportó pruebas que acreditaran dicha pertenencia.

Respecto de las mejoras, casa de habitación, corrales, cercas, frutales, pastos y demás bienes que supuestamente se encontraban en la finca, la Sala tampoco encuentra acreditada la propiedad del señor José Ocampo Ospina, pues si bien hay algunos testimonios que hacen referencia a cierto tipo de bienes que se encontraban en la finca denominada "La Hacienda" y que habrían sido hurtados, no hubo identificación exacta de ellos que permitiera determinar su existencia.

Ahora bien, como se pasa a explicar, los testimonios rendidos dentro de este proceso si bien dan cuenta de la actividad ganadera del demandante, no ofrecen a la Sala certeza sobre el hecho de que el señor Francisco José Ocampo Ospina, para la fecha de ocurrencia de los hechos, fuese propietario de una cantidad determinada de semovientes ni que fuera dueño de los bienes que se encontrarían en la finca.

El señor Ricardo Durán manifestó que entre los años de 1995 y 2000, tiempo en el que él le prestó el servicio de conducción al demandante, supo que éste trasladó un ganado de la finca que tenía en Caquetá a la finca de Mesetas (Meta) más o menos en el año 1998. Dijo que no sabía el número exacto de animales, pero que calculaba que fueron unas doscientas



cincuenta cabezas de ganado y que le constaba que nunca retiró los semovientes de dicha finca en ningún momento después de que fueron dejados allí. Manifestó también que el señor Ocampo Ospina siempre tenía ganado pardo, de leche, en todas las fincas que le conoció y que en los predios ubicados en Mesetas, conoció una casa y una corraleja.

Según la declaración del señor Luis Eduardo Pulecio Vásquez, el demandante tenía ganado en los predios denominados "Caño Moya", "Buenavista" y "Sin nombre". Expresó que había ido a esas fincas en varias ocasiones por negocios con él. Manifestó que la explotación era de ganado lechero y de engorde, de ovejas y de terneros. Calculó la pérdida en aproximadamente \$500'000.000 puesto que las FARC le había quitado al demandante todas las cosas que estaban en sus predios, incluyendo ganado, bestias, ovejas, herramientas, etc.

El señor Carlos Julio Bonilla mencionó que él le llevó al demandante unos veinte viajes de ganado (entre 12 y 13 cabezas por viaje) de la finca que queda en el Caquetá a la finca del Municipio de Mesetas (Meta), entre los años de 1997 y 1999, que todas las vacas eran paridas, tipo leche. Dijo que le robaron guadañadoras y motobombas al señor Ocampo Ospina.

Por último, el testimonio del señor Jorge Efraín Figueroa Figueroa dio cuenta de que la actividad desarrollada en los predios que poseía el señor Francisco Ocampo Ospina en el Municipio de Mesetas era la cría, levante de ganado pardo mestizo, explotación de leche, cría y venta de terneros, que la explotación de los predios era, en general, ganadera; dijo que él había visitado esos predios desde antes del año 1999, en tres o cuatro oportunidades porque negociaba ganado con el demandante. Manifestó que el señor Ocampo Ospina en aquella época tenía en sus predios poco más o menos trescientos cincuenta a cuatrocientas cabezas de ganado.



Así pues, la Sala encuentra acreditado que el señor Francisco José Ocampo Ospina se dedicaba a la actividad ganadera, sin embargo para la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir diciembre de 1999, no quedó demostrado que fuera propietario de los semovientes y demás bienes que aseguró tener en los predios ubicados en el Municipio de Mesetas (Meta) y que le habrían sido hurtados, circunstancia que influiría en la decisión que deba tomarse.

Es más, valga precisar que ni siquiera demostró haber cumplido con la exigencia del artículo segundo de la Resolución 1779 de 1998 mencionada en precedencia, según el cual:

“Toda finca ganadera debe estar registrada en la oficina del ICA, o entidad autorizada o acreditada (Umata, Secretaría de Agricultura, organizaciones ganaderas u otras), más cercana al lugar donde esté ubicada”.

En suma, está plenamente acreditado en el proceso la condición de poseedor del demandante sobre los predios denominados “Caño Moya”, “Buenavista” y uno sin nombre, que conforman la finca denominada “La Hacienda” ubicada en el Municipio de Mesetas (Meta) y la actividad productiva de él que consistía en la ganadería, pero no el número de semovientes de los que habría sido dueño, ni tampoco la identificación plena de los enseres que se encontrarían en los predios enunciados, en el momento de ocurrencia de los hechos, razón por la cual le asiste el derecho a reclamar indemnización por los daños sufridos respecto de los bienes inmuebles que poseían al momento de los hechos que han dado lugar a la presente acción, pero no respecto de los bienes muebles de los cuales no demostró ser propietario. En tal sentido, se revocará la sentencia apelada puesto que había declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, la cual, como se explicó, sí la tiene el demandante.



En relación con los hechos relatados en la demanda, relacionados con las actuaciones del grupo guerrillero FARC, la Sala encontró, dentro de los testimonios rendidos, lo siguiente:

El señor Ricardo Durán Fernández, quien manifestó conocer al demandante desde muchos años atrás y quien le prestaba el servicio de conducción a él y a su familia, declaró que cuando el demandante ya tenía el ganado en el llano, la guerrilla le dijo que la finca ya no le pertenecía a él ni lo que tenía en ésta, así que le dieron orden de no volver allá ni a extraer su ganado. Manifestó que esa información la sabía en razón a que el señor Francisco José Ocampo Ospina le había contado, pues tiene una constante relación con él.

Por su parte, el señor Luis Eduardo Pulecio Vásquez, quien manifestó conocer al demandante porque hacía negocios de ganado con él desde muchos años atrás, sostuvo que en diciembre de 1999, miembros de las FARC le exigieron al demandante que se presentara donde ellos; dijo que de pronto se llevaron el ganado y los elementos que había en su finca en razón a que él no hizo caso a la citación de ese grupo guerrillero.

El señor Julio Bonilla Pulido, quien manifestó haber conocido al demandante desde el año de 1997 en razón a que desde esa fecha le transportaba ganado entre las fincas que se encontraban en departamentos distintos, sostuvo que a él le constaba que la casa de la finca del demandante fue quemada, que escuchó decir que había sido la guerrilla, la cual, según lo que también oyó decir, además había hurtado el ganado de la finca. Dijo que el señor Ocampo Ospina le había comentado que las FARC le estaban exigiendo dinero; que él sabía que la guerrilla hacía presencia en esa zona puesto que cuando él hacía sus viajes de transporte de ganado, en cualquier momento le salían. Sostuvo



que cuando le preguntó al demandante por el ganado, éste le dijo que se lo había robado la guerrilla.

Según el testimonio rendido por el señor Jorge Efraín Figueroa Figueroa, quien conocía al demandante desde hace unos 23 o 24 años porque negociaba ganado con él, las FARC hizo presencia en los predios "Caño Moya", "Buenavista" y otros. Señaló que las exigencias de ese grupo armado al señor Ocampo fueron de dinero y que en varias oportunidades, el aquí demandante le contó que le habían mandado notas y que también lo hacían en forma personal. Aseguró que le constaba que para el año 1999 las FARC se tomaron arbitrariamente las fincas o predios mencionados y se llevaron herramientas, sillas, rejos y todos los elementos necesarios para el mantenimiento de una finca en general.

Pues bien, de los anteriores testimonios, la Sala encuentra que los señores Julio Bonilla Pulido y Ricardo Durán Fernández hicieron las manifestaciones con base en lo que les comentó el propio demandante, por lo que es evidente que no se trata de testigos presenciales respecto de este punto, sino de oídas; no obstante, los señores Luis Eduardo Pulecio y Jorge Efraín Figueroa Figueroa sostuvieron que les constaban los hechos de los cuales daban cuenta en sus declaraciones. Por esta razón, sumado al hecho de que, en memoriales allegados al proceso, el Ejército Nacional manifestó que se había podido establecer que las personas de los cinco municipios donde se constituyó la zona de distensión, *"venían siendo objeto de robos y otras arbitrariedades por parte de los Narcoterroristas de las FARC"*, el Departamento de Policía del Meta manifestó que el área rural del Municipio de Mesetas contaba con *"influencia subversiva del frente 40 de las FARC, se encuentra integrado por un número aproximado de 300 guerrilleros al mando del sujeto Jaime el negro"*, y la Alcaldía de Mesetas manifestó que en la jurisdicción de ese Municipio *"No solo durante diciembre, sino que casi permanentemente durante la duración de la zona*



de despeje se supo de hurto de ganado, propiedades rurales (fincas), propiedades urbanas (casas), vehículos y toda clase de bienes que eran expropiados o robados por parte de las FARC”, para la Sala está probado que el señor José Francisco José Ocampo Ospina, mediante amenazas provenientes de las FARC, fue obligado a abandonar la finca denominada “La Hacienda” ubicada en el Municipio de Mesetas (Meta).

Por otro lado, es un hecho notorio que, como consecuencia de la expedición de la Ley 418 de 1997, el Gobierno Nacional anunció desde agosto de 1998 que se crearía una “zona de despeje” en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa, municipios éstos del Departamento del Meta y San Vicente del Caguán, Departamento de Caquetá, todo ello, con el fin de llevar a cabo los diálogos de paz.

La decisión enunciada se materializó en la resolución No. 85 del 14 de octubre de 1998, emitida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, suscrita también por los señores Ministros del Interior, de Justicia y de Defensa, debiéndose señalar que la mencionada zona de despeje se prorrogó hasta el 9 de octubre de 2001, mediante las Resoluciones Nos. 7, del 5 de febrero de 1999, 32, del 7 de mayo de 1999, 39, del 4 de junio de 1999, 92, del 1 de diciembre de 1999, 19, del 6 de junio de 2000, 101, del 6 de diciembre de 2000, 04, del 31 de enero de 2001, 05, del 4 de febrero de 2001 y 19, del 9 de febrero de 2001.

4. La responsabilidad patrimonial del Estado por la creación de la zona de distensión⁷⁹.

⁷⁹ En similar sentido se pronunció esta Sala a través de la sentencia proferida el día 2 de septiembre de 2013, dentro del proceso No. 50001-23-31-000-1999-00254-01(27553), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.



En el asunto de la referencia concurren como parte demandada el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa, representado a su vez por la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad.

4.1. Cuestión previa: la legitimación en la causa de la Policía Nacional, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Policía Nacional, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propusieron como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto. La primera sostuvo que dicha entidad carecía de relación con el daño alegado, puesto que el ganado fue hurtado por miembros de las FARC y, el Ministerio enunciado argumentó que a dicha entidad no le correspondía el control directo del orden público.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sostuvo que dentro de sus funciones no se encontraba la obligación legal de garantizar la seguridad de los habitantes del país, como tampoco la de prevenir o responder por sus bienes; sostuvo que el demandante confundía el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con la Presidencia de la República; también manifestó que la decisión de crear una zona de distensión fue del Gobierno Nacional y no de la Presidencia de la República.

La Sala no le encuentra razón al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cuando afirma que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso; en primer lugar, porque aun cuando el Presidente de la República existe



como órgano en el ordenamiento jurídico colombiano, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política y que en la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se instauró la “zona de despeje” intervinieron además del Presidente de la República, los Ministros del Interior, de Justicia y de Defensa, no es menos cierto que las mencionadas Resoluciones provinieron del propio Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, entidad pública demandada en este proceso y que, tal como lo define el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, la Presidencia de la República “*estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo*”.

En este orden de ideas, y bajo el entendido que las actuaciones del Presidente de la República requieren de los servicios administrativos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, es éste último órgano el llamado a actuar en el proceso judicial y a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que puedan ocasionar las decisiones del Jefe del Estado o sus actuaciones.

Por otra parte, la entidad demandada en el presente proceso es la Nación y el Presidente de la República –como Jefe de Estado, del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa–, tanto por las funciones y competencias que le son propias como por el puesto que ocupa en la organización administrativa del Estado, con sus actuaciones y decisiones representa a la Nación y puede comprometer su responsabilidad patrimonial, al tiempo que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República también forma parte de la estructura orgánica y administrativa de la Nación y cuenta con facultades para representarla, en cuanto persona jurídica de Derecho Público, en los procesos en los cuales deba intervenir como parte.



Ahora bien, según se desprende del contenido de la demanda, ésta se dirigió –en estricto sentido-, contra una sola persona jurídica, a saber: La Nación, representada a través de los Ministerios del Interior, de Justicia y del Derecho, de Defensa -el cual, a su vez, está representado por la Policía Nacional-, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de Seguridad.

Este criterio ha sido establecido por esta Sección del Consejo de Estado, en aquellos eventos donde una entidad que representa a la Nación llama en garantía a otra entidad que igualmente forma parte de la misma, en los siguientes términos:

“En este sentido, considera la sala que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley pues, como se dijo, el llamado en garantía debe ser un tercero y, en este caso, por el contrario, el llamamiento realizado por el demandado, es decir, por la Nación – Congreso de la República no se hace a un tercero sino que se pretende la vinculación de la misma persona jurídica, la Nación, pero representada por el Ministerio de Hacienda⁸⁰.

“Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada en la presente acción es la Nación, no es posible que el Congreso de la República, que para efectos del proceso es su representante, llame en garantía al Ministerio de Hacienda, dado que dicho organismo sólo es un representante diferente de la misma persona jurídica y, en consecuencia, no puede ser considerado como un tercero que pueda ser llamado en garantía, motivo por el cual, la Sala confirmará el auto recurrido, salvo que por motivos diferentes a los expuestos por el tribunal de instancia”⁸¹.

Si bien la anterior tesis ha sido aplicada para aquellos casos en los cuales se pretende la vinculación de terceros al proceso, tal circunstancia no excluye su aplicación al caso que aquí se analiza, la cual es perfectamente procedente, dado que lo que se busca es indicar y reafirmar que la demanda se dirigió respecto de una sola persona jurídica toda vez que todas las entidades convocadas son representantes de la misma persona jurídica: La Nación.

⁸⁰ En este sentido, véase auto del 19 de febrero de 2004, exp. 25806, Sección Tercera - Consejo de Estado.

⁸¹ Auto de marzo 16 de 2005, exp. 25.857



Así las cosas, a lo sumo podría haber una dificultad en cuanto a la representación de la Nación en el *sub lite* como parte demandada –que no la hay–, pero nunca falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, la Sala no encuentra razón en los argumentos que presenta el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para sostener que no le asiste legitimación en la causa por pasiva para actuar en el *sub lite*.

Respecto de las otras dos entidades demandadas, cabe mencionar que aun cuando las decisiones que se tomaron con ocasión de la llamada “zona de distensión” provinieron de un proyecto político del Presidente de la República, tal y como se evidencia de los actos administrativos que la materializaron, éstos fueron suscritos tanto por el Ministro del Interior como por el Ministro de Justicia y del Derecho de la época, los cuales, para los efectos de este proceso, representan al Gobierno Nacional y, por ende, a la Nación, pudiendo ver comprometida su responsabilidad patrimonial por los hechos ocurridos durante la vigencia del despeje de los cinco municipios ubicados en los Departamentos del Meta y de Caquetá.

Al respecto la Sala encuentra pertinente resaltar lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Política, por cuya virtud:

“ARTICULO 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

“El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

“Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del



Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

“Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva” (negritas por fuera del texto).

De la disposición constitucional transcrita se colige con toda claridad que tanto el Presidente de la República como los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos componen o integran el Gobierno Nacional, pero además, en el inciso siguiente, se señala que los actos del Presidente de la República no tendrán “*valor ni fuerza alguna*” mientras no sean suscritos por el Ministro o el Director del Departamento Administrativo del respectivo ramo, lo que para los efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado evidencia que la actuación individual o conjunta de tales autoridades compromete a una misma y única persona jurídica de Derecho Público: la Nación.

Por lo anterior, la Sala tampoco considera prósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio del Interior y el de Defensa (Policía Nacional) y pasará a analizar si se comprometió la responsabilidad de las entidades públicas demandadas por los hechos objeto de la demanda que ahora se decide en segunda instancia.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta la estructura de la Administración Pública en el ordenamiento jurídico nacional la Sala analizará de manera separada la responsabilidad que se pretende endilgar, por una parte, a los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como representantes del Gobierno Nacional y por la otra, a la Policía Nacional, y al Departamento Administrativo de Seguridad.



4.2. La responsabilidad del Ministerio de Defensa (Policía Nacional) y el Departamento Administrativo de Seguridad.

En sentencia ya citada, esta Subsección consideró que:

“En cuanto a la conducta desplegada por el Ejército Nacional y por la Policía Nacional, la Sala encuentra que dado que la medida de la creación de la zona de despeje obedeció a una política exclusivamente diseñada y puesta en marcha por disposición del Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, no le asiste responsabilidad alguna a dichas entidades públicas”⁸².

La Sala hará suyos esos argumentos, por cuanto en el presente caso no se evidencia conducta alguna por parte de la Policía Nacional o del Departamento Administrativo de Seguridad que hubiere podido contribuir a la consolidación del daño que se produjo como consecuencia de la creación, anuncio y puesta en marcha de la zona de despeje, máxime si se tiene en cuenta que dichas entidades actuaron en estricto cumplimiento de las órdenes emitidas por el Gobierno Nacional, representado en el *sub lite* por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, aunque la Policía Nacional no fue encontrada responsable de los daños alegados dentro del presente asunto, esta Corporación en su condición de órgano de la Rama Judicial del poder público no puede pasar por alto y mucho menos puede darle cabida como aceptable a la afirmación realizada por esa entidad en los alegatos de conclusión de primera instancia, según la cual no había lugar a declarar su responsabilidad por cuanto el demandante se instaló en el territorio a sabiendas de los riesgos que corría, pues si lo hiciera, estaría negando el fundamento axiológico de justicia y equidad que contiene la Constitución

⁸² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de junio de 2013, Exp. 25949.



Política y del cual se deriva el deber que tiene el Estado de garantizar la vigencia de los derechos en el territorio nacional.

Tampoco es aceptable esa clase de defensa, pues la Constitución Política de 1991 consagra expresamente que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*, lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide domiciliarse o establecer su lugar de actividad económica, de manera temporal o con vocación de permanencia, de tal forma que, siempre y cuando el legislador no limite dicho derecho, no hay restricción para elegir el territorio en el cual fija su residencia o negocio y, por el contrario, es el Estado el encargado de velar por su seguridad y tranquilidad para ejercer su derecho, por ello se insiste, la Policía Nacional no está exenta de responsabilidad por culpa de la decisión de la víctima como en este caso intenta plantearlo, sino por la razón que previamente se expuso.

4.3. La responsabilidad patrimonial del Ministerio del Interior, del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como representantes del Gobierno Nacional.

La creación de la llamada zona de despeje se realizó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, por medio de la cual se consagraron unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictaron otras disposiciones. Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional y declarada ajustada a la Constitución Política por dicha Corporación en sentencia C-048 de 2001.

Por su parte, el Consejo de Estado, conoció de una demanda de nulidad de las Resoluciones Nos. 85 del 14 de octubre de 1998 *“Por la cual se*



declara la iniciación de un proceso de paz, se reconoce el carácter político de una organización armada y se señala una zona de distensión”; 39 del 4 de junio de 1999 *“Por la cual se adoptan decisiones para contribuir a la búsqueda de la paz”* y 40 del 4 de junio de 1999 *“Por la cual se reconoce a unas personas como miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC”*, a propósito de la cual concluyó que los demandantes no desvirtuaron la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados⁸³.

Con fundamento en los pronunciamientos judiciales reseñados, la Sala puntualiza, como lo hizo en otras oportunidades⁸⁴, que no existe duda alguna en cuanto a que la creación de la zona de despeje fue el producto de una actuación legítima por parte del Presidente de la República y que las decisiones que se adoptaron para concretar las instrumentos creados en la Ley 418 de 1997, se encontraban ajustadas a la legalidad.

Ahora bien, acerca del régimen de responsabilidad aplicable, en casos en los que el daño antijurídico alegado por la parte actora provenga de una actuación legítima del Estado, la jurisprudencia de la Sala ha sido constante⁸⁵ y coherente al considerar que el análisis de la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se hará en términos de la figura del daño especial, en la medida en que dicha actuación ajustada al ordenamiento jurídico pudiere generar un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas que deben asumir los habitantes del territorio. La Sala se ha pronunciado así:

⁸³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, Exp. 5802, C.P. Camilo Arciniegas Andrade.

⁸⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 12 de junio de 2013, Exp. 25949 y del 2 de septiembre de 2013, Exp. 27553.

⁸⁵ Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 16421, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 16421, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; entre otras.



“Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

“La procedencia del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos⁸⁶:

“1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

“Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente debe soportar los asociados en general.

“2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

“3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

“Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

‘En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ...’⁸⁷.

⁸⁶ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10392. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. Las consideraciones expuestas en esa providencia fueron reiteradas por la Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez.

⁸⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, Exp. 16980.



Así, a la luz de la jurisprudencia reseñada, la Sala ha considerado que en aquellos casos en los que se verifique una actuación legítima por parte de una autoridad administrativa, pero que con cuya ocasión se haya generado un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas en cuanto haya generado un daño antijurídico, se ve comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con base en lo anterior, para la Sala resulta evidente que con las medidas que adoptó el Gobierno Nacional en el sentido de anunciar, declarar, vertir en actos administrativos y poner en marcha la llamada “zona de despeje”, se configuró en cabeza del señor Francisco José Ocampo Ospina un daño especial, tipificado éste como el desequilibrio en las cargas públicas que tuvo que afrontar, el cual se concretó en la imposibilidad de continuar ejerciendo su derecho de posesión sobre los predios ubicados en el Municipio de Mesetas (Meta), debido a las amenazas por parte de las FARC que lo obligaron a abandonar las tierras.

Por lo tanto, la Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la Nación, en esta ocasión representada por los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por los perjuicios ocasionados al demandante al haber sido despojado de los predios donde ejercía su derecho de posesión, por cuanto con la creación de la llamada “zona de despeje” se generó un desequilibrio de las cargas públicas en cabeza del señor Francisco José Ocampo Ospina.



5. Desplazamiento forzado.

Ahora bien, comoquiera que en el proceso quedó plenamente acreditado que el señor Francisco José Ocampo Ospina fue obligado a abandonar unos predios por amenazas provenientes del grupo guerrillero FARC, esta Sala encuentra que se configuró un desplazamiento forzado, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, precepto normativo que determinó quién es desplazado:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren dramáticamente su orden público” (se subraya).

Así pues, debido a que el demandante realizaba actividad ganadera en los predios que conformaban la finca denominada “La Hacienda” ubicada en el Municipio de Mesetas (Meta) que poseía, no obstante lo cual en el mes de diciembre de 1999 tuvo que abandonarlos por amenazas provenientes de las FARC, el señor Francisco José Ocampo Ospina es una persona que se vio forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de actividades económicas habituales porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personales se encontraban directamente amenazadas, con ocasión del conflicto armado interno y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como se verá más adelante y, en ese sentido se considera una persona desplazada.



Pues bien, en reciente pronunciamiento⁸⁸, esta Corporación, con ocasión de un proceso iniciado por los daños que generó el ataque guerrillero perpetrado a la Base Militar las Delicias en el año 1996, se refirió, entre muchas otras cosas, a la diferencia conceptual existente entre actos terroristas y hostilidades propias del conflicto interno de Colombia u acciones que implican infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los combatientes, con el fin de darle el tratamiento jurídico adecuado a las actuaciones de estos. Así se expuso:

“Todo lo expuesto lleva a la Sala a concluir que resulta incontrovertible la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, lo cual constituye el fundamento jurídico necesario para que se imponga a las partes que en él intervienen, el deber de respetar y de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, en todo tiempo y lugar. Ello significa, de la misma manera, que no resulta jurídicamente riguroso ni respetuoso de las disposiciones de DIH a las cuales reiteradamente se ha hecho alusión en la presente providencia, catalogar sin matices, a las agrupaciones guerrilleras que –como las FARC–, toman parte en el conflicto armado, como terroristas, a pesar de que realicen actos terroristas o de que incurran en conductas que puedan suponer la configuración de infracciones al DIH –por las cuales deberán responder individualmente los integrantes de la referida organización armada–. Menos todavía puede considerarse jurídicamente admisible no sólo denominar sino además dar tratamiento jurídico de actos terroristas, a las hostilidades desplegadas por dichas agrupaciones subversivas en contra de sus adversarios militares, que lo son los organismos de seguridad del Estado, pues si tales agresiones respetan los principios y reglas del DIH, podrían gozar de apoyatura jurídica en el Derecho de las confrontaciones armadas.

De todo cuanto se ha expuesto y de la aludida conclusión, debe tomar nota la jurisprudencia del Consejo de Estado al ocuparse de casos como el sub judice, en los cuales los daños sufridos por los accionantes son precisamente resultado de esas hostilidades inherentes al conflicto armado interno colombiano, las cuales mal pueden calificarse y recibir tratamiento jurídico de actos terroristas, cuando lo que en estricto rigor procede examinar es si, en tanto que actuaciones sujetas al deber de respetar los parámetros y las limitaciones impuestas por el Derecho Humanitario, pueden entenderse amparadas, o no, por los contenidos normativos de éste y, en consecuencia, si puede verse comprometida, o no, la

⁸⁸ Sentencia proferida el 29 de abril de 2015 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 520012331000199800580 01 (32.014).



responsabilidad penal individual de quienes tomen parte en dichas actividades.

En consecuencia, los jueces de lo contencioso administrativo y el Consejo de Estado a la cabeza de la Jurisdicción Especializada, no deberían calificar y menos tratar jurídicamente como actos terroristas los ataques que realicen grupos armados organizados irregulares en contra de instalaciones y/o de integrantes de la Fuerza Pública, por lo menos no sin justificar por qué razón la actuación correspondiente, al transgredir los postulados del DIH –cuya observancia resulta insoslayable en Colombia–, puede constituirse en un crimen de guerra o en un acto terrorista; serán otro tipo de eventos aquéllos en los cuales la actuación violenta respectiva deba recibir tratamiento de acto terrorista (...).

(...)

Todo lo expuesto en este apartado reafirma, como antes se ha dicho, el deber para las autoridades públicas colombianas, incluidas –claro está– las jurisdiccionales, de dar cumplida aplicación a las prescripciones del DIH y, por consiguiente, a partir del reconocimiento de la inobjetable situación de conflicto armado que se vive en el país, de dispensar el tratamiento jurídico que corresponde a los actores de dicha confrontación, deslindando de manera correcta las actuaciones que constituyen actos terroristas, de aquellas que han de catalogarse como hostilidades propias, justamente, de esa situación de conflicto armado, a fin de que al acaecimiento de unas o de otras se adscriban las consecuencias que rectamente corresponden de acuerdo con los parámetros del DIH”.

Ahora bien, como en el presente caso se trata del desplazamiento al cual se vio forzado el demandante por amenazas provenientes del grupo guerrillero FARC y, tal como quedó consignado anteriormente, en Colombia existe un conflicto armado, es deber de las partes en conflicto respetar las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, dentro de las cuales, para el caso bajo estudio, se encuentran los principios de distinción y de protección (llamado también de humanidad o inmunidad) en atención a los cuales, se encuentran prohibidos los desplazamientos forzados a la población civil (artículo 17 del Protocolo II de 1977).

En igual sentido y citando la misma providencia, “el artículo 8.2.e.i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional considera como un crimen de



guerra, en relación con conflictos armados no internacionales, ‘... dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades’; asimismo, el artículo 8.2.e).viii) del mismo conjunto normativo consagra el ordenar el desplazamiento forzado de la población civil como un crimen de guerra en conflictos armados no internacionales. Finalmente, el Código Penal colombiano, en su artículo 161, tipifica la “omisión de medidas de protección a la población civil”, mientras que el ya citado párrafo del artículo 135 de la misma Codificación dispone que son personas protegidas los integrantes de la población civil (numeral 1), los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate (numeral 3) y el personal sanitario o religioso (numeral 4)” (se subraya).

Entonces es claro para la Sala que el grupo al margen de la Ley conocido como FARC transgredió las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y las demás mencionadas, al obligar al señor José Ocampo Ospina a abandonar el territorio donde ejercía su actividad económica permanentemente, a tal punto que considera procedente, como lo hizo esta Corporación en el caso que resolvió mediante la sentencia que sirve de fundamento para el proceso bajo estudio⁸⁹, ordenar: **i)** compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue penalmente las posibles violaciones al DIH cometidas por las FARC por el desplazamiento forzado del señor Francisco José Ocampo Ospina y **ii)** solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la realización de un informe especial relativo a las violaciones a los derechos humanos y al DIH que se hubieran podido cometer con ocasión de la zona de distensión y se efectúen, por parte de ese organismo, las recomendaciones y se ordenen las medidas a las cuales haya lugar.

⁸⁹ En consonancia con la sentencia que profirió la Sección Tercera el 25 de mayo de 2011, dentro del proceso No. 52001-23-31-000-1998-00515-01 (18747) , con ocasión también de la toma de la base militar “Las Delicias” en 1996.



Se precisa que si bien en el expediente del proceso que ahora se resuelve, como se anotó en el capítulo de pruebas de la presente providencia, se encuentra la investigación preliminar llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación por los hechos que dieron origen a la demanda en sede contencioso administrativa, diligencia que culminó con providencia inhibitoria de abrir formal instrucción, debido a la falta de acreditación de los presupuestos necesarios para tal fin, lo cierto es que esa investigación se realizó por el delito de hurto agravado y no por las posibles violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por las FARC por el desplazamiento forzado al que sometieron al ahora demandante.

6. Indemnización de perjuicios.

6.1. Dictamen pericial y la objeción por error grave.

La parte demandante solicitó la reparación de los perjuicios materiales y morales irrogados como consecuencia de la conducta de las entidades públicas demandadas; a efectos de probar el *quantum* de los referidos perjuicios en el expediente se encuentra el dictamen pericial rendido por el señor Paulo Emilio Clavijo Nieto, allegado al proceso el 15 de junio de 2005.

Tal dictamen fue objetado por error grave por parte de la entidad demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin embargo el Tribunal *a quo* no resolvió dicha objeción, razón por la cual la Sala procederá a resolverla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 238 C. de P.C., según el cual *“la objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa (...)”*.



El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fundamentó su objeción en que no había prueba sobre la existencia, cantidad y características del ganado al momento de su supuesta desaparición; que para calcular las mejoras se apoyó en información suministrada por el demandante la cual debió haberse tratado con especial cuidado; que no hay prueba sobre la actividad del inmueble y por eso no se podía establecer con certeza la pérdida económica. En general, dijo que el dictamen no ofrecía *“la más mínima garantía de seriedad”* puesto que las conclusiones no estuvieron respaldadas con pruebas que permitieran asumir su certeza y precisión. Por ello, consideró que el error grave consistió en haber hecho cálculos con valores inciertos.

El artículo 238 del C. de P.C., que regula el tema de la contradicción del dictamen pericial, establece, entre otras cosas, que las partes podrán objetar por error grave *“que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas”*.

El error grave al cual se refiere la norma, *“es aquel que de no haberse presentado, otro hubiera sido el sentido del dictamen rendido por los peritos”*⁹⁰.

En ese sentido, para que prospere la objeción del dictamen pericial, por error grave, se requiere la existencia de una equivocación de gran magnitud, que conduzca a conclusiones igualmente erradas⁹¹.

Aunado a ello, en reciente pronunciamiento, esta Corporación dijo:

⁹⁰ PARRA J. (2011), *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Editorial ABC. (p. 594).

⁹¹ Sentencia proferida el 18 de febrero de 2015 por la Subsección a de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 25000-23-26-000-1998-02725-02(29794), M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



“la objeción por error grave procede no por la deficiencia del dictamen ante la falta de fundamentación o sustento técnico y científico o por la insuficiencia o confusión de los razonamientos efectuados por los peritos, sino por su falencia fáctica intrínseca, a partir de la cual no puede obtenerse un resultado correcto, por cuanto parte de premisas falsas o equivocadas en relación con el objeto mismo materia de la experticia, ‘(...) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...) no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva’ (G. J. tomo LXXXV, pág. 604)⁹²”⁹³.

Así pues, para que prospere la objeción por error grave, el peritaje debe haber cambiado las cualidades del objeto examinado o haber tomado como objeto de estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen y, no, como lo pretende la entidad objetante, que los razonamientos que hizo y las conclusiones a las que llegó el perito no estuvieran respaldadas por medios probatorios idóneos.

La Sala observa que el dictamen pericial obrante en el expediente estuvo rendido sobre el objeto adecuado, el cual consistía en analizar las

⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de septiembre 8 de 1993, expediente 3446, citada en sentencia del 31 de octubre de 2007, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 25177, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹³ Sentencia proferida el 27 de marzo de 2014 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912), M. P. Danilo Rojas Betancourth.



condiciones de un predio que poseía el demandante, junto con los semovientes y enseres que había en este, con el fin de calcular el monto de la pérdida económica que sufrió el señor Francisco José Ocampo por los hechos que dieron origen al presente proceso, razón por la que la Sala denegará la objeción por error grave del dictamen rendido, pues –se insiste– dicha objeción se basó en falta de elementos probatorios que dieran credibilidad al razonamiento efectuado por el perito, lo cual no constituye un error grave.

No obstante lo anterior, se entrará a analizar la eficacia probatoria de la mencionada experticia, pues la Sala, en oportunidades anteriores, se ha pronunciado acerca de los poderes del juez en la valoración del dictamen pericial⁹⁴, así:

“Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica respecto de la pericia convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa.

“Ahora bien, la doctrina ha sostenido que es necesario que el dictamen pericial, para ser apreciado por el Juez reúna una serie de requisitos de fondo o de contenido para poder ser valorado, entre ellos los siguientes:

“f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada ‘razón de la ciencia del dicho’, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...)

“g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de

⁹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 15911.



apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo... (...)

“h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión ...”

“i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria”⁹⁵.

En este orden de ideas, el dictamen pericial no puede ser considerado como una camisa de fuerza, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 187 del C. de P.C., a cuyo tenor:

“Artículo 187. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Por otra parte, el artículo 241 del C. de P.C., dispone:

⁹⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.



“Artículo 241. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

“Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”.

Así mismo, el artículo 237, numeral 6, ibídem, preceptúa:

“El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones”.

En el caso bajo estudio, sostuvo el perito que el dictamen se apoyó en **a)** información obtenida en el Municipio de Mesetas sobre la localidad de Jardín de la Peñas, **b)** sus propios conocimientos y experiencia laboral y **c)** certificación expedida por el Fondo Ganadero del Meta y conceptos obtenidos de ganaderos. Sin embargo, respecto del primer punto, no especifica los medios de cómo obtuvo la información ni las fuentes de quién o quiénes provino; en cuanto al segundo punto manifestó que había sido auditor de la Contraloría Departamental, razón por la que había desarrollado una auditoría integral al Municipio de Mesetas y también dijo que había prestado una asesoría contable al mismo Municipio, sin embargo no anexó prueba alguna que acreditara su dicho y, en cuanto al último punto, no aportó los documentos mencionados.

En relación con el predio denominado “La Hacienda”, el perito sostuvo que era de propiedad del señor Francisco José Ocampo Ospina, que estaba conformado por los predios “Caño Moya”, “Buena Vista” y uno sin nombre y que tenía una extensión de 205 hectáreas; por demás, se limitó a transcribir las especificaciones que obraban en los contratos de compraventa de los derechos de posesión que se encuentran en el expediente y, la información adicional que brindó, la hizo con base



información suministrada por habitantes del Municipio de Mesetas, así como del análisis de la reseña histórica del mencionado Municipio.

También hizo una descripción minuciosa de lo que tenía el predio, verbigracia, dos casa en madera, sin embargo, el mismo perito manifestó que el dictamen se efectuó desde la zona urbana del Municipio de Mesetas y Villavicencio, por la alteración de orden público de la región, por lo cual es evidente que dicha descripción no la hizo desde su propia experiencia, sino por testimonios de terceros. A lo cual debe agregarse que el perito mencionó que esas dos casas se encontraban en buen estado, no obstante, el testigo Carlos Julio Bonilla Pulido dijo que la casa de la finca la había quemado la guerrilla.

Para obtener el número de semovientes que eran de propiedad del demandante, se basó supuestamente en papeletas expedidas por el Comité de Ganaderos del Caquetá, sin embargo la Sala encuentra que en el expediente únicamente obran dos recibos de compraventa de semovientes (133 en total) que no se acercan al número de animales señalados en la pericia (437); igualmente el valor de cada cabeza fue suministrado aparentemente por el aludido comité en un cuadro que no se adjuntó.

Para saber las hectáreas que fueron sembradas en pasto en el predio "La Hacienda", el perito tuvo en cuenta la información proporcionada por el propio demandante y por algunos habitantes de la región entrevistados en Mesetas y, para calcular su valor, dio una cifra la cual no tiene soporte alguno, así como cifras sobre el arrendamiento de pastos que manifestó sustentarlos en criterios científicos, que la Sala no encuentra probados.

Lo demás, fueron fórmulas matemáticas.



Por lo anterior y, teniendo en cuenta lo que se dijo sobre la apreciación por parte del Juez del dictamen pericial, esta Sala encuentra que no cumple con los requisitos mencionados en precedencia para poder calcular los gastos en que habría incurrido el demandante con la supuesta compra de ganado y siembra del pasto, así como las utilidades dejadas de percibir por la presunta pérdida del ganado y de la hipotética imposibilidad de arrendar los pastos, lo cual era en últimas el propósito de esta prueba. Esto, por cuanto quien actuó como perito no certificó su condición de experto en la materia (contabilidad y valuación) y puesto que además tuvo en cuenta cifras y valores que resultan ser inciertos, pues, de un lado, en el expediente no obra prueba alguna sobre la cantidad de semovientes y siembra de pasto y, del otro, el perito no logró obtenerla por los medios idóneos comoquiera que se fundó en lo que le dijeron en el Municipio de Mesetas y lo que le dijo el propio demandante. En conclusión, la Sala encuentra que no hay respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen, razón por la cual la Sala no le dará valor de convicción a esta prueba.

Valga aclarar que el hecho de que el dictamen rendido no resulte eficaz para probar aquello que el demandante quiso evidenciar dentro del proceso no significa que hubiera prosperado la objeción por error grave formulada por una de las entidades demandadas, más cuando, dadas sus falencias, el experticio es en la práctica inexistente, no es posible ni siquiera tacharlo de equivocado. Mal podría otorgarse tal calificativo a un concepto que no reúne los requisitos mínimos que exige la Ley en relación con las características del razonamiento que debe ofrecer⁹⁶.

⁹⁶ Similar consideración se hizo en sentencia proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 25000-23-24-000-2010-00609-01 (AP), M. P. Guillermo Vargas Ayala.



En reciente pronunciamiento⁹⁷, esta Sala acogió las conclusiones de un dictamen pericial que carecía de soportes documentales, sin embargo, en el proceso dentro del cual se profirió la respectiva sentencia, los hechos distaron bastante del asunto *sub judice*, por lo que no podría aplicarse la misma lógica de aquel pronunciamiento en éste, pues en esa oportunidad la Sala consideró que la conclusiones del experticio eran convincentes, en la medida en que estaba probado que los peritos que lo realizaron estuvieron presentes en la diligencia de inspección judicial que se hizo sobre el inmueble objeto de estudio, circunstancia que le otorgó credibilidad a la experticia, puesto que se satisfizo el principio de inmediatez en su práctica y, además, observó la Sala que los auxiliares de la justicia llevaron a cabo un raciocinio técnico que no fue objetado por la parte demandada.

6.2. Perjuicios materiales.

En el libelo introductorio se solicitó por daño emergente la suma de \$478'000.000, resultantes de la pérdida de la posesión de los predios "Caño Moya", "Buenavista" y uno sin nombre (\$145'000.000), la pérdida de las mejoras, casa habitación, corrales, cercas, frutales, pastos y demás, ubicados en los predios mencionados (\$75'000.000) y la pérdida del ganado vacuno, caprino y equino, marcado con los hierros quemadores No. NL14 (\$258'000.000).

Por concepto de lucro cesante reclamó suma superior a los \$600'000.000, por el dinero que el actor dejó de percibir por la explotación y utilidad agrícola de las predios que poseía y explotaba, por la utilidad, engorde, crías, producción, explotación y demás del ganado o animales caprinos y

⁹⁷ Sentencia proferida el 13 de mayo de 2015, dentro del proceso No. 520012331000 200200447 02 (28568).



vacunos y por la imposibilidad de seguir ejerciendo su actividad de ganadería y agricultura.

Por las pruebas obrantes en el encuadernamiento, como ya se expuso anteriormente, para la Sala resulta claro que el señor Francisco José Ocampo Ospina tenía en su posesión los predios que conforman la finca denominada “La Hacienda”, ubicados en el Municipio de Mesetas (Meta), razón por la cual, a juicio de la Sala, la pretensión que por daños materiales se elevó está llamada a prosperar, dado que de los testimonios practicados se extrae con claridad y coherencia que como consecuencia de las amenazas hechas por miembros de las FARC durante la existencia de la “zona de despeje”, el demandante se vio en la obligación de abandonar los predios que poseía, lo cual provocó la imposibilidad de explotarlos, situación –o mejor– perjuicio que resulta coherente y razonable con las circunstancias que rodearon el caso. Por consiguiente, el perjuicio material derivado de dicha pérdida le resulta imputable a la Nación.

Valga mencionar que no se reconocerá suma alguna por la supuesta pérdida de semovientes y demás bienes que se encontrarían dentro de la finca puesto que, como se explicó, el demandante no acreditó la propiedad de los mismos y, en tal sentido, no acreditó el daño que por este concepto aseguró haber sufrido.

Así pues y dado que en el encuadernamiento no obra prueba que permita cuantificar las mejoras que se habrían realizado en la finca ni ninguna otra clase de pérdida económica a la que se vio obligado asumir el demandante por los hechos que originaron la demanda, la suma a reconocer por el daño probado en el asunto *sub judice* será el valor que por la posesión de los predios denominados “Caño Moya”, “Buenavista” y otro sin nombre que componen la finca denominada “La Hacienda” el señor Francisco José Ocampo Ospina pagó, el cual se encuentra dentro de



los contratos de compraventa obrantes en el expediente; valor que será actualizado a la fecha en que se profiere la presente sentencia.

Para tal efecto la Sala tomará el valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65'.000.000) que por compra de la posesión del predio "Caño Moya" el demandante pagó el día 30 de julio de 1999, el cual se actualizará con la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh (\$65'000.000) \times \frac{\text{índice final - junio/15 (122,08)}}{\text{índice inicial - julio/99 (55,77)}}$$

$$Ra = \$ 142'284.382$$

Sumado a treinta y ocho millones de pesos (\$38'000.000) por la compra de la posesión del predio "Buenavista", más catorce millones de pesos (\$14'000.000⁹⁸) por la compra de la posesión de un predio sin nombre, ambas sumas que pagó el día 5 de octubre de 1997⁹⁹, lo cual arroja un total de cincuenta y dos millones de pesos (\$52'000.000), el cual será actualizada con la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh (\$52'000.000) \times \frac{\text{índice final - junio/15 (122,08)}}{\text{índice inicial - octubre/97 (44,08)}}$$

$$Ra = \$ 144'014.519$$

Así entonces, el total a indemnizar por concepto de perjuicios materiales es de doscientos ochenta y seis millones doscientos noventa y ocho mil novecientos un pesos (**\$286'298.901**).

⁹⁸ Se aclara que el valor del contrato aparece por \$40'000.000 en cifras, en tanto que el valor en palabras es de \$14'000.000. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 623, preceptúa que en caso de diferencia, valdrá la suma escrita en palabras, razón por la cual la Sala tiene en cuenta la suma de \$14'000.000.

⁹⁹ Esta fecha según lo que se manifestó en la demanda, pues en el contrato no se registró fecha de celebración.



6.3. Perjuicios morales.

En cuanto a los perjuicios morales solicitados por la parte actora es importante resaltar que esta Corporación ha encontrado posible derivar perjuicios morales por situaciones diferentes a la pérdida de seres queridos o por lesiones personales¹⁰⁰, por ejemplo, por pérdida de bienes, por incumplimiento de obligaciones o por mal funcionamiento de la Administración de Justicia, entre otros eventos, siempre y cuando en el expediente obre prueba que los acredite fehacientemente en tanto no se presumen; así lo manifestó en sentencia del cinco de octubre de 1989:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume”¹⁰¹.

De igual forma se reiteró en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en sentencia del 7 de junio de 2006¹⁰²:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”¹⁰³.

En el expediente obran testimonios que dan cuenta del sufrimiento que padeció el señor Francisco José Ocampo Ospina. Así pues, el señor Luis Eduardo Pulecio Vásquez mencionó:

¹⁰⁰ Se reiteran los planteamientos esgrimidos al respecto en: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 11 de 2009, Exp. 17119.

¹⁰¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 5 de 1989, Exp. 5320, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo.

¹⁰² Expediente AG- 001. C.P. Alier Hernández Enríquez. Criterio reiterado en sentencia junio 5 de 2008, Exp. 14526.

¹⁰³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 13 de 2000, Exp. 11892, C.P. Ricardo Hoyos Duque.



“El hombre se afectó mucho material y moralmente por la pérdida del trabajo de muchos años. Él me comentaba que había perdido todo, que estaba muy mal (...). Él tiene señora e hijos. Nuestra relación es de amistad. Sé que ellos estuvieron muy mal. Creo que dos hijos se tuvieron que ir a trabajar a los Estados Unidos. Él comentaba que estaba económicamente muy mal y eso los afecta a todos los integrantes de la familia”.

Por su parte, el señor Carlos Julio Bonilla Pulido sostuvo:

“Él se afectó moralmente por la pérdida. Él lo pasaba muy triste. Cuando vino dijo que lo habían dejado en la olla, sin nada”.

A su vez, el señor Jorge Efraín Figueroa Figueroa manifestó:

“Indudablemente que al apropiarse las FARC de ese terreno, don Francisco Ocampo se vio maltratado o afectado moralmente, pues allí desarrollaba él sus actividades para vivir, en general de eso vivía”.

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado que el señor Francisco José Ocampo Ospina sufrió anímica y emocionalmente por la pérdida de la posibilidad de explotar los predios que componen la finca denominada “La Hacienda” de su posesión. En ese sentido se encuentra demostrado el perjuicio moral y, en consecuencia, se reconocerá a su favor, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, debido a que el demandante sufrió un desplazamiento forzado, esta Sala considera que se le debe reconocer un valor adicional por este concepto debido a que si bien en la demanda no se solicitó ninguna declaración ni indemnización por motivo del desplazamiento forzado en sí mismo considerado, esta Sala, de oficio, está habilitada para ello, pues de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera¹⁰⁴, cuando

¹⁰⁴ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: la proferida el 13 de junio de 2013 por la Subsección C, Sección Tercera, Consejo de Estado, proceso No. 05001-23-31-000-1995-00998-01(25180), M. P. Enrique Gil Botero y la proferida el 1° de noviembre de 2012 por la Sala Plena de la Sección Tercera, Consejo de Estado, proceso No. 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG), M. P. Enrique Gil Botero.



se trata de violaciones a los derechos humanos o derechos fundamentales, el principio de congruencia cederá frente al principio de reparación integral. Así se ha pronunciado la Sala:

“Ahora bien, en relación con las facultades del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando el daño proviene de una grave violación a derechos humanos o de derechos fundamentales, resulta pertinente insistir en los argumentos contenidos en la providencia del 20 de febrero de 2008¹⁰⁵ (...), [pues] [a] partir de la anterior sentencia, la Corporación ha avalado una hermenéutica garantista, que propugna por una protección activa y progresiva de los derechos humanos, lo que supone una prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno-, art. 63, numeral 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos-, dado el objeto protegido. En ese orden, es posible señalar, en relación con el principio de reparación integral, que este no sólo comprende eventos de graves violaciones de derechos humanos, sino cualquier asunto en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado; ahora bien, en los casos en los que no esté de por medio una grave violación a derechos humanos, o la vulneración flagrante de un derecho fundamental –en su dimensión subjetiva u objetiva–, la Sala encuentra un marco de acción definido por los principios de congruencia y de no reformatio in pejus; por lo tanto, en estos eventos la parte actora podrá solicitar en la demanda cualquier tipo de medida relacionada con las modalidades en las que se hace materializable este principio de reparación integral, siendo éstas: la restitutio in integrum del daño; medidas de satisfacción; indemnización plena de perjuicios; la rehabilitación, y garantías de no repetición, pero no podrán ser decretadas medidas o pretensiones de oficio.

*Se itera, sólo en los supuestos en que el daño antijurídico tiene su génesis en la grave violación a derechos humanos, o el flagrante desconocimiento de derechos fundamentales –pero principalmente en el primer escenario–, el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá decretar todo tipo de medidas encaminadas a la restitución de las garantías mínimas afectadas. En otras palabras, **La naturaleza y entidad del daño producido -graves violaciones a derechos humanos o vulneración significativa de derechos fundamentales -, marca al juez la posibilidad de imponer medidas de oficio, en desarrollo del principio de reparación integral.***

En procesos en los que el daño proviene de violaciones a derechos humanos o la vulneración de derechos fundamentales, es posible decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de restitutio in integrum y de reparación integral.

¹⁰⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996, M.P. Enrique Gil Botero.



Así las cosas, en este tipo de procesos, siempre que se constate la violación a un derecho humano, será procedente adoptar todo tipo de medidas de justicia restaurativa para proteger no sólo la dimensión objetiva, sino también la subjetiva del derecho afectado.

En los procesos en los que el daño lesione o afecte un derecho fundamental –tanto en su órbita subjetiva como objetiva-, se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda o las que de oficio considere el juez, encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su órbita objetiva o subjetiva”¹⁰⁶ (se resalta).

Así pues, queda claro que el pronunciamiento de la Sala frente a este concepto –perjuicios morales por desplazamiento forzado- lo hace motivada en que se trató de una vulneración a los derechos fundamentales -derecho a la igualdad, a la vida en condiciones de dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, de asociación, a la integridad personal, la libertad de circulación por el territorio nacional, el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, entre otros¹⁰⁷- y, en tal sentido, el principio de congruencia de la sentencia se inaplica respecto de este punto, para el reconocimiento de la reparación integral.

Así entonces y, teniendo en cuenta además los diferentes pronunciamientos de esta Corporación en relación con los perjuicios morales sufridos por las personas desplazadas, la Sala reconocerá 100 salarios mínimos mensuales vigentes adicionales por cuanto si bien el desplazamiento forzado del demandante no fue realizado por el Estado ni por sus agentes, este sí se vio propiciado por el uso legítimo de la herramienta de negociación de la zona de distensión.

¹⁰⁶ Sentencia proferida el 9 de julio de 2014 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 70001-23-31-000-1998-00808-01 (44333), M. P. Enrique Gil Botero.

¹⁰⁷ Ver sentencia de 15 de agosto de 2007, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 190012331000200300385-01.



Al respecto, se ha dicho:

*"A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser"*¹⁰⁸.

*"Así las cosas, para la tasación de los perjuicios morales generados por el desplazamiento forzado como daño autónomo, nos es preciso recordar que al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. En consecuencia, dado que durante las últimas décadas un gran número de colombianos y colombianas han soportado innumerables violaciones a sus Derechos Humanos, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos cuyo respeto se impone, por cuanto dichos actos delictivos han limitado el ejercicio de las libertades constitucionales, restringido la construcción de tejido social y debilitado el Estado Social de Derecho"*¹⁰⁹.

"En efecto, constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen. No es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzadamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional.

¹⁰⁸ Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2007 proceso No. AG-25000232700020020004-01, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 18 de julio de 2012, proceso No. 07001-23-31-000-2000-00182-01 (23594), M. P. Olga Melida Valle De De La Hoz



En consecuencia, se reconocerá la indemnización a todas las personas que demostraron haberse visto obligadas a desplazarse del corregimiento La Gabarra, entre el 29 de mayo y el mes de junio de 1999, como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en esa zona del país, desde el 29 de mayo de 1999, por el dolor, la angustia y la desolación que sufrieron al verse obligados a abandonar el sitio que habían elegido como residencia o asiento de su actividad económica, como única alternativa para salvar sus vidas”¹¹⁰.

En consecuencia, se condenará al Estado a pagar a favor del señor Francisco José Ocampo Ospina, 200 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

6.4. Intereses.

El demandante solicitó el reconocimiento de intereses sobre el valor histórico y moratorios por el monto de la condena, sin embargo conviene recordar que, como lo ha precisado la Sala, el reconocimiento del daño emergente resultante de la pérdida o destrucción de un bien, mediante el pago del precio del mismo, “*cubre la indemnización a que se tiene derecho por todo concepto, sin que sea viable reclamar rendimientos de ahí en adelante*”¹¹¹. Por manera que, dado que en el presente caso se están reconociendo los perjuicios materiales por la imposibilidad de explotar un predio de su posesión, resulta improcedente en este caso el reconocimiento de intereses dado que ya está cubierta la indemnización a que tiene derecho el demandante y, en consecuencia, no se condenará al pago de los mismos.

¹¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de enero de 2006, proceso No. 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG), M. P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹¹ Sentencia del 20 de agosto de 1997, Expediente No. 10.759. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes.



7. Condena en costas.

Habida cuenta que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Revócase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el día 7 de marzo de 2007 y, en su lugar, **dispónese** lo siguiente:

PRIMERO. Declarar que no prospera la objeción que, por error grave, formuló el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra el dictamen pericial rendido el 15 de junio de 2005.

SEGUNDO. Declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Justicia y del Derecho – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por los hechos acaecidos en el mes de diciembre de 1999 en la finca ‘La Hacienda’ del Municipio de Mesetas (Meta).

TERCERO. Condenar a la Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Justicia y del Derecho – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a pagar solidariamente al señor Francisco José Ocampo Ospina la suma de \$286'298.901, por concepto de perjuicios materiales.

CUARTO. Condenar a la Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Justicia y del Derecho – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a pagar solidariamente al señor Francisco José Ocampo Ospina la suma equivalente a 200 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.



QUINTO. Ordénanse las siguientes medidas como consecuencia de las conductas perpetradas por las FARC que conllevaron al desplazamiento forzado del señor Francisco José Ocampo Ospina:

a) Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue penalmente las posibles violaciones al DIH cometidas por las FARC por el desplazamiento forzado del señor Francisco José Ocampo Ospina.

b) Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la realización de un informe especial relativo a las violaciones a los derechos humanos y al DIH que se hubieran podido cometer con ocasión de la zona de distensión y se efectúen, por parte de ese organismo, las recomendaciones y se ordenen las medidas a las cuales haya lugar.

SEXTO. Negar las excepciones propuestas.

SÉPTIMO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Reconócese personería adjetiva al doctor **ANDRÉS TAPIAS TORRES**, portador de la tarjeta profesional N° 88.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada, la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder obrante a folio 1112 del cuaderno principal.

TERCERO: Expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA